



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, jueves 4 de enero de 2007

No.3

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Pág.

Estatutos Asociación Nicaragüense de Amistad con la República Popular de China y su Pueblo (PRO-NICACHINA).....	85
Estatutos Asociación de Iglesias Cristianas Betania, (A.I.C.B.).....	88

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) (Continuación).....	90
Resolución No. 168-2006 (COMIECO-XLIX).....	101
Resolución No. 174-2006 (COMIECO-XXXVIII).....	106
Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX).....	107
Resolución No. 171-2006 (COMIECO-XLIX).....	116

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección de Asociaciones Sindicales.....	116
---	-----

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Resolución DGTT-YKL-3062-30-11-06.....	116
--	-----

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 251-2006.....	117
Resolución Administrativa No. 252-2006.....	118
Resolución Administrativa No. 253-2006.....	118
Resolución Administrativa No. 254-2006.....	119

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución No. 134/2006.....	120
------------------------------	-----

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Resolución de Adjudicación No. 120-027-06-BCN.....	121
--	-----

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Matagalpa	
Licitación LP-001-2007.....	121

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	122
----------------------------	-----

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS ASOCIACION NICARAGUENSE DE AMISTAD CON LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA Y SU PUEBLO (PRO-NICACHINA)

Reg. No. 16023 – M. 1947516 – Valor C\$ 1,385.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo tres mil cuatrocientos noventa y ocho (3498), del folio número cuatro mil seiscientos setenta y seis al folio número cuatro mil seiscientos ochenta y seis (4676-4686), Tomo: II, Libro Noveno (9º), que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: **ASOCIACION NICARAGUENSE DE AMISTAD CON LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA Y SU PUEBLO (PRO-NICACHINA)**. Conforme autorización de Resolución del nueve de octubre del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de octubre del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial los estatutos insertos en la escritura número trece (13) protocolizado por la Licenciada Aura Lila Blandón Mendoza, el día veintiuno de marzo del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A, Director.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE AMISTAD CON LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA Y SU PUEBLO.- CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN).- Artículo Uno.- Naturaleza: La ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE AMISTAD CON LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA Y SU PUEBLO, es sin fines de lucro, apolítica, no religiosa y de interés científico, social y educativo, que se rige por lo establecido en el acto constitutivo, el presente Estatuto, así como por las regulaciones establecidas en la Ley General de sobre personas jurídicas sin fines de lucro, Ley número Ciento Cuarenta y Siete, (147) publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento dos, (102) del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y las disposiciones contenidas en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil, así como los Reglamentos y Resoluciones, o cualquier otra normativa que al respecto se dicte para el funcionamiento de la misma. En lo no previsto por la ley de la materia, se regirá por las disposiciones del derecho común vigente.- Artículo Dos.- Denominación.- La Asociación se denomina ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE AMISTAD CON LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA Y SU PUEBLO, la que también se puede conocer e identificar con las siglas PRO-NICACHINA.- Artículo Tres.- Domicilio y Duración.- El domicilio de la Asociación será la ciudad de Managua, Departamento del mismo nombre, pudiendo establecer sedes, sub sedes u oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él si fuera necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos. La Asociación tendrá una duración indefinida en el tiempo.- CAPITULO SEGUNDO.- (FINES Y OBJETIVOS).- Artículo Cuatro.- Fines y objetivos.- La Asociación tiene como fin y objetivo general procurar el desarrollo sostenible de las relaciones entre el pueblo nicaragüense y el pueblo de la República Popular de China, promoviendo lazos de amistad y solidaridad con ese pueblo hermano. También son parte de los fines y objetivos los siguientes: Uno) Promover y facilitar el

intercambio cultural, científico y económico entre ambos pueblos y naciones; Dos) Gestionar acuerdos entre Instituciones y organizaciones de ambos países a fin de estrechar nexos bilaterales, que contribuyan al desarrollo de los nicaragüenses y los hermanos de la república popular de china; Tres) Crear vínculos entre los distintos miembros de la asociación con los homólogos de la república popular de china, para que prevalezca la paz y el desarrollo entre ambas naciones.- CAPITULO TERCERO.- (DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y DEBERES).- Artículo Cinco.- Clases de miembros.- En la Asociación existen tres clases de miembros, siendo estos los siguientes: Uno) Miembros Fundadores; Dos) Miembros Plenos y Tres) Miembros Honorarios.- Artículo Seis.- Miembros Fundadores.- Son miembros fundadores de la Asociación todos los comparecientes en el acto constitutivo de la Asociación y aquellos que posteriormente fueron aceptados en ese carácter, después de haber cumplido los requisitos que se fijan en el presente Estatuto, en los subsiguientes seis meses de aprobada la personalidad jurídica de la Asociación.- Artículo Siete.- Miembros Plenos.- Para ser miembro pleno se requiere llenar los requisitos siguientes: Uno) Ser nacional de Nicaragua o nacionalizado, o bien ser ciudadano extranjero identificado con los fines y objetivos de la Asociación; Dos) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; Tres) Aceptar el contenido del Acto Constitutivo, el presente Estatuto, los Reglamentos y Código de ética de la Asociación y Cuatro) Disponer de la aprobación de aceptación de la solicitud de ingreso a la Asociación por parte de la Asamblea General de Miembros.- Artículo Ocho.- Miembros Honorarios.- Pueden ser miembros honorarios todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que se hayan destacado en el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación o quienes hayan apoyado la gestión y desarrollo de la misma, la solicitud debe de ser presentada por la Junta Directiva, de forma especial y particularmente a favor de quienes hubieren prestado servicios meritorios en pro de la Asociación.- Artículo Nueve.- Derechos de los Miembros.- Los miembros plenos de la Asociación gozan de los derechos que a continuación se establecen así: Uno) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General de Miembros; Dos) Elegir y ser electos en los cargos y órganos de dirección de la Asociación.- Tres) Tener acceso a la información sobre los proyectos y demás asuntos de la Asociación.- Cuatro) Integrar las comisiones o equipos de trabajo que se organicen y ser parte de los demás órganos de dirección.- Cinco) Tener acceso a los servicios de formación técnico – profesional y de especialización que ofrece la Asociación a sus miembros, así como las alternativas de superación profesional que ofrezcan los órganos de dirección de la Asociación.- Artículo Diez.- Deberes de los Miembros.- Son deberes de los miembros de la Asociación los siguientes: Uno) Participar de forma sistemática en las reuniones que realicen los Órganos de Dirección de la Asociación o la Asamblea General de Miembros.- Dos) Promover y divulgar los principios y objetivos de la Asociación.- Tres) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el acto constitutivo y el presente Estatuto.- Cuatro) Realizar las gestiones conducentes a la consecución de recursos económicos, financieros y materiales en pro del crecimiento y fortalecimiento de la Asociación, sus programas y proyectos generales y los específicos.- Cinco) Conservar y preservar un comportamiento ético y moral a fin a los objetivos que se persiguen desde la Asociación.- Seis) Efectuar aportes económicos voluntarios ordinarios y extraordinarios, según sea el caso.- Siete) Concurrir a las reuniones, ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea General de Miembros para las cuales se les haya convocado.- Artículo Once.- Motivos de Separación de la Asociación.- Los miembros plenos de la Asociación podrán ser separados de la Asociación en los casos siguientes: Uno) Cuando sus actuaciones afecten el desarrollo normal de la Asociación.- Dos) Cuando de forma reiterada faltaren a las reuniones de los diferentes Órganos de Dirección y Administración que hubiesen sido convocados de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.- Tres) Cuando sus actuaciones fuesen reñidas o contrarias al Código de Ética de la Asociación y las leyes del país.- Cuatro) Por Interdicción civil.- Cinco) Por medio de renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto desde a partir de su aceptación.- Seis) Por exclusión decretada formalmente por la Asamblea General de Asociados.- Siete) Por muerte.- CAPITULO CUARTO.- (ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN).- Artículo Doce.- Órganos de Dirección.- Son Órganos de Dirección de la Asociación los siguientes: Uno) La Asamblea General de Asociados; Dos) La Junta Directiva y Tres) La Dirección Ejecutiva.- Uno) La Asamblea General de Asociados será la máxima autoridad, el Presidente de ésta también será el de la Junta Directiva, la Asamblea General la integran el total de los asociados o miembros; Dos) La Junta Directiva será la encargada de la administración

de la Asociación y Tres) Corresponde a la Dirección Ejecutiva la ejecución de los acuerdos y resoluciones que adopte la Asociación para la ejecución de los diferentes programas y proyectos que ésta desarrolle.- CAPITULO QUINTO.- FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.- Artículo Catorce.- Funciones de la Asamblea General de Miembros.- La Asamblea General es el máximo Órgano de Gobierno y esta integrada por el total de los miembros fundadores, plenos y los honorarios, siendo sus funciones las siguientes: Uno) Define y aprueba las políticas generales, la estrategia de las acciones y proyectos de la Asociación, así como las políticas generales y específicas de la misma.- Dos) Elabora, aprueba o modifica el Estatuto de la Asociación, sea por propuesta presentada por la Junta Directiva o a iniciativa de dos tercios de los miembros de Asamblea General de Asociados.- Tres) Conoce y aprueba los planes de trabajo y el informe de la gestión anual que presente la Junta Directiva.- Cuatro) Conoce, aprueba o rechaza los estados financieros de la Asociación.- Cinco) Elige de su seno a la Junta Directiva.- Seis) Acepta o rechaza la solicitud de ingreso de nuevos miembros presentada por la Junta Directiva.- Siete) A propuesta de la Junta Directiva, conoce y resuelve en última instancia el retiro de los miembros de la Asamblea General de Asociados.- Ocho) Aprobar la reglamentación del Estatuto y el código de ética de la Asociación.- Nueve) A propuesta de la Junta Directiva, autoriza la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación.- Diez) Otorga la condición de miembro honorario, condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos y gestiones de la Asociación, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma.- Artículo Quince.- Tipos de Sesiones.- La Asamblea General tendrá dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias, ordinariamente se reunirán dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo soliciten de forma escrita un tercio del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la Junta Directiva por lo menos con ocho días de anticipación.- Artículo Dieciséis.- Quórum.- El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple del total presente, en caso de empate, el voto del presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos. Las votaciones son directas, públicas e indelegables. En los casos en que no hayan quórum, se efectuará una segunda convocatoria con el mismo tiempo de anticipación y se realizará la Asamblea con el total de miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los miembros de la Asociación.- Artículo Diecisiete.- Funciones de la Junta Directiva.- Uno) Impulsar el desarrollo de las actividades de la Asociación de conformidad a lo establecido en el Estatuto y las políticas establecidas por la Asociación.- Dos) Cumplir y hacer cumplir con el Estatuto, reglamentos, resoluciones y demás acuerdos de la Asociación.- Tres) Canalizar y dar a conocer a la Asamblea General las solicitudes de ingreso de los nuevos miembros para su posterior aprobación.- Cuatro) Establecer las fechas de reuniones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.- Cinco) Separar provisionalmente a cualquiera de los miembros de la Asociación de acuerdo a las causales establecidas en el presente Estatuto.- Seis) Conocer los planes e informes de trabajo anual de la Dirección Ejecutiva, para su posterior presentación a la Asamblea General de miembros.- Siete) Crear comisiones Ad Hoc para realizar trabajos específicos.- Ocho) Conocer el informe financiero que se deberá de someter para su conocimiento y aprobación de la Asamblea General de Miembros.- Nueve) Elaborar su propio Reglamento interno de funcionamiento.- Diez) Nombrar al Director Ejecutivo, al Auditor Interno de la Asociación y demás cargos de dirección o coordinadores de proyectos o programas.- Once) Elabora y envía el informe correspondiente al Ministerio de Gobernación. En los casos en que el Director Ejecutivo sea miembro pleno de la Asociación, este podrá participar en calidad de invitado permanente a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto, en los casos en que se trate de un profesional contratado para tal fin, este podrá participar en las reuniones solamente con derecho a voz.- Artículo Dieciocho.- Reuniones de la Junta Directiva.- La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estimen necesario, a criterio del Presidente o de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva.- Las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los miembros directivos, en caso de empate el voto del Presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos para resolver la controversia.- Artículo Diecinueve.- Funciones del Presidente.- Son funciones del Presidente de la Asociación las siguientes: Uno) Coordinar las gestiones relacionadas a la Asociación de acuerdo a la estrategia definida por la asamblea General de miembros y la Junta Directiva.- Dos) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación en todos los actos públicos y privados y ante

cualquier autoridad, persona o entidad, pudiendo conferir poderes generales, especiales o judiciales.- Tres) Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva.- Cuatro) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias.- Cinco) Formular la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.- Seis) Refrendar con sus firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente, dirigir y supervisar la organización de la Asociación.- Siete) Proponer a la Junta Directiva la integración de comisiones y delegaciones; Ocho) Supervisar y controlar la administración de los fondos de la Asociación.- Nueve) Nombrar el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación a propuesta del Director Ejecutivo.- Diez) Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta Directiva.- Once) Custodiar los documentos legales de la Asociación, incluyendo los libros propios de la Asociación y los sellos de ésta.- Doce) Firmar los documentos de carácter financiero, en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva.- Trece) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de miembros y de la Junta Directiva.- Catorce) Administrar los bienes y el presupuesto de la Asociación de conformidad con su Reglamento.- Quince) Las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.- Artículo Veinte. - Funciones del Vicepresidente.- Son funciones del vicepresidente las siguientes: Uno) Sustituir al Presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que el Estatuto le confiere; Dos) Colabora con el Presidente en el desempeño de sus funciones.- Tres) Representa a la Asociación en aquellos actos para los cuales sea designado.- Artículo Veintiuno.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario las siguientes: Uno) Levantar las actas de las diferentes reuniones que realice la Asociación y redactar una ayuda memoria que debe de ser entregada a los miembros asistentes a las reuniones a más tardar ocho días después de realizada la reunión.- Dos) Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea General de miembros y los de la Junta Directiva.- Tres) Convocar a las sesiones de trabajo de la Asamblea General de asociados y de la Junta Directiva, por indicaciones del Presidente.- Cuatro) Ser la instancia de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General con los miembros de la Asociación.- Cinco) Realizar los tramites ordinarios de acreditación de los miembros de la Junta Directiva ante las autoridades gubernamentales.- Seis) Librar las certificaciones sobre el contenido de las actas y acuerdos de la Junta Directiva y de la asamblea General de miembros de la Asociación.- Siete) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo Veintidós.- Funciones del Tesorero: Son funciones del Tesorero: Uno) Recaudar de los miembros la cuota ordinaria o extraordinaria de los miembros de la Asociación y llevar un libro del control de las mismas.- Dos) Promover la formación e incremento del Patrimonio de la Asociación de acuerdo a las políticas que apruebe y establezca la Asamblea General y los planes de trabajo que apruebe la Junta Directiva.- Tres) Revisar y firmar junto con el presidente de la Asociación, los informes relativos a los estados financieros de la Asociación.- Cuatro) Supervisar las operaciones contables de las actividades desarrolladas por la Dirección Ejecutiva.- Cinco) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual elaborado por la Dirección Ejecutiva o ante la Junta Directiva cuando ésta lo solicite.- Seis) Conocer la propuesta de presupuesto anual de parte del Director Ejecutivo de la Asociación y presentarlo para su consideración ante la Junta Directiva y/o a la Asamblea General de miembros para su posterior aprobación.- Siete) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.- Artículo Veintitrés.- Funciones del Fiscal.- Son funciones del Fiscal las siguientes: Uno) Supervisar la buena marcha del trabajo de la Asociación, procurando que se cumplan los fines y objetivos de la misma; Dos) Fiscalizar el cumplimiento del Estatuto, los reglamentos y el Código de Ética, así como los acuerdos y resoluciones de la Asociación y de sus Órganos de Gobierno y Administración.- Tres) Vigilar la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación.- Cuatro) Las demás funciones que le asigne la Asamblea General de miembros o el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo Veinticuatro.- Funciones del Vocal.- Son funciones del Vocal aquellas que le asigne la Asamblea General de miembros y la Junta Directiva.- Artículo Veinticinco.- Periodo de los Cargos Directivos.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el ejercicio de sus cargos para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por otro periodo igual. En el caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el periodo, se procederá mediante elección en Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto.- Artículo

Veintiséis.- Funciones del Director Ejecutivo.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien dispondrá del personal técnico necesario para cumplir con las funciones que le determine la Junta Directiva de la Asociación, misma que debe de nombrarlo y definirle sus funciones. Las funciones del Director Ejecutivo y los procedimientos administrativos se determinarán en un reglamento que para tal efecto establecerá la Junta Directiva.- CAPITULO SEXTO.- (INTEGRACION Y COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA REPRESENTACION LEGAL).- Artículo Veintisiete.- Integración y Composición de la Junta Directiva.- La Junta Directiva estará integrada por los siguientes cargos: Uno) PRESIDENTE; Dos) VICEPRESIDENTE; Tres) UN SECRETARIO; Cuatro) UN TESORERO; Cinco) UN FISCAL Y Seis) UN VOCAL.- Artículo Veintiocho.- Composición de la Junta Directiva.- Los miembros fundadores de esta Asociación, han acordado integrar la Junta Directiva de la Asociación de la forma siguiente: Uno) Presidente: Bayardo Arce Castaño; Dos) Vicepresidente: José Pasos Marciaq; Tres) Secretario: Ajax Salvador Delgado Quintanilla; Cuatro) Tesorero: Ricardo Bonilla Castañeda; Cinco) Fiscal: Nelson Artola Escobar y Seis) VOCAL: Nema Mercedes Alvarado Abdalah, misma que tendrá carácter provisional hasta la aprobación del Decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica y que una vez publicados en La Gaceta, Diario Oficial, e inscrita en el Ministerio de Gobernación, quedarán en función de sus cargos por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo.- Artículo Veintinueve.- Representación legal.- La representación legal, judicial y extrajudicial, de la Asociación le corresponde al Presidente de la Junta Directiva, con facultades de Mandatario Generalísimo, pudiendo éste delegar su representación en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o si fuera necesario, en cualquiera de los miembros de la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva.- Artículo Treinta.- Autorización expresa para enajenar y gravar.- El Presidente de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la Asociación, debe de disponer de la autorización expresa de parte de la Asamblea General de miembros de la Asociación.- Artículo Treinta y uno.- Funcionamiento del Fiscal.- El Fiscal de la Asociación funcionará de forma autónoma de la Junta Directiva, estableciendo las coordinaciones del caso con la misma Junta Directiva, de la cual forma parte y será el encargado de fiscalizar y supervisar las diferentes actividades de la Asociación. Artículo Treinta y dos.-Nombramiento de Asesores.- La Junta Directiva podrá nombrar los asesores, que a su juicio, considere necesario y conveniente para el funcionamiento de la misma, estos Asesores requerirán de la aprobación de la Asamblea General de Asociados.- Artículo Treinta y tres.- Reelección en Cargos Directivos.- Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos para un segundo periodo consecutivo por una sola vez, y de forma alterna las veces que la Asamblea General de miembros lo considere pertinente y necesario.- Artículo Treinta y cuatro.- Aprobación de las Decisiones de la Junta Directiva.- Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por mayoría simple de entre sus miembros.- CAPITULO SEPTIMO.- (PATRIMONIO).- Artículo Treinta y cinco.- Monto Patrimonial.- El Patrimonio de la Asociación está constituido por la cantidad de Treinta mil córdobas netos (C\$ 30,000.00), sin perjuicio de las aportaciones o contribuciones que de forma general harán cada uno de los asociados y que se definirá como contribución voluntaria, ordinaria o extraordinaria, así como las demás aportaciones provenientes de otras personas o instituciones, sean estas, naturales o jurídicas, así como las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba la Asociación y demás bienes que ésta reciba o adquiera a cualquier título de otras instituciones u organismos de cooperación nacional o internacional, así como los bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiera para el desarrollo de sus actividades.- CAPITULO OCTAVO.- (DISOLUCION Y LIQUIDACION).- Artículo Treinta y seis.- Causas de disolución.- Son causas de disolución de esta Asociación las siguientes: Uno) Por pérdida de la Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidos en la Ley de la materia; Dos) Por decisión voluntaria tomada en Asamblea General con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea General. En este caso, el quórum para que la Asamblea se instale y pueda tomar decisiones válidas, deberá estar constituido al menos por las dos terceras partes del total de los miembros asociados.- Artículo Treinta y siete.- Procedimiento para la liquidación.- Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes, correspondiendo a la Junta Directiva o en su defecto, a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros que serán nombrados por la Asamblea General de Miembros con funciones y plazos de ejercicio. - Artículo Treinta y ocho.- Destino del Remanente de los Bienes.- Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General de Asociados, preferiblemente a otras Asociaciones sin fines de lucro, financiadas por él o los mismos organismos

que den apoyo a la Asociación y que tengan los mismos fines y objetivos.- Artículo Treinta y nueve.- Procedimiento para el Funcionamiento de la Comisión Liquidadora.- La comisión liquidadora realizará los activos, cancelará los pasivos y el remanente, en caso que existiera, será utilizado en primer lugar para satisfacer los gastos de liquidación y si aún persistiera remanente alguno será entregado a cualquier Asociación Civil sin Fines de Lucro de carácter y naturaleza similar, previo acuerdo de la Asamblea General de miembros. Con la aprobación de las cuentas de los liquidadores y del balance de liquidación final por parte de la Asamblea General de miembros, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la Asociación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional o a través de cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de la Asociación. De esto se deberá informar al Registro Nacional de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro que para tal efecto lleva el Departamento de Asociaciones civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación.- CAPITULO NOVENO.- (DISPOSICIONES GENERALES).- Artículo Cuarenta.- Impedimento de Acción Judicial.- La Asociación no podrá ser demandada por sus miembros ante los Tribunales de Justicia por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencias que surgieren entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Escritura de Constitución y aprobación del Estatuto.- Artículo Cuarenta y uno.- Formas de Dirimir Conflictos.- Las desavenencias y controversias que surgieren, o por las dudas que se presentaren serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de miembros, quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia.- En caso de persistir la controversia, se procederá al nombramiento de tres peritos o árbitros para que resuelvan el fondo del asunto. El nombramiento o designación de cada uno de ellos corresponderá uno a cada una de las partes en controversia y un tercero que será el notario autorizante del presente Instrumento Público.- Artículo Cuarenta y dos.- Fundamento organizativo.- La Asociación Nicaragüense de Amistad con la República Popular de China y su Pueblo, fundamenta su organización y el cumplimiento de sus fines y objetivos en el principio universal de los Derechos Humanos, la paz y la tolerancia, sin discriminación por razones de credo político y religioso, sexo, raza, nacionalidad o en virtud de antecedentes sociales y económicos.- CAPITULO DECIMO.- (CUERPO LEGAL SUPLETORIO).- Artículo Cuarenta y tres.- En todo lo no previsto en el presente Acto Constitutivo y aprobación del Estatuto de la Asociación, le serán aplicable las disposiciones del Derecho positivo nicaragüense vigente.- Así se expresaron los comparecientes, a quienes advertí e hice de su conocimiento de las trascendencias legales de este acto, del objeto de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas, de las generales que aseguran la validez de este instrumento, de la obligación y necesidad de inscribir la Asociación en el registro correspondiente que para tal fin lleva el Ministerio de Gobernación, y leída que fue por mí, el Notario, todo lo escrito a los comparecientes, la encuentran conforme y le dan su entera satisfacción, sin hacerle ninguna modificación, quienes la ratifican y firman junto conmigo que doy fe de todo lo relacionado.- (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Alba A Palacios (f) D Tijerino (f) Ilegible. (f) José Pasos. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Ajax Delgado (f) Ilegible. (f) Romero A. (f) Arce C. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) E López. (f) Rocha L (f) R Lozano. (f) Evelyn Martínez. (f) Ilegible. (f) N Alvarado. (f) Ilegible. PASO ANTE MI: Del frente del folio numero dieciséis al frente de folio numero veinticuatro de mi Protocolo numero Décimo Segundo que llevo en el corriente año y a solicitud del Licenciado Bayardo Arce Castaño, extendiendo este segundo testimonio compuesto de ocho hojas de papel sellado de ley, las que firmo, sello y rubrico en la Ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día Veinticuatro de Julio del año dos mil seis. Aura Lila Blandón Mendoza, Notaria Pública.

**ESTATUTOS ASOCIACION DE IGLESIAS
CRISTIANAS BETANIA (A.I.C.B)**

Reg. No. 16021 – M. 1947269 – Valor C\$ 865.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo tres mil quinientos veintinueve (3529), del folio número cinco mil cincuenta y uno al folio número cinco mil cincuenta y ocho (5051-5058), Tomo III, Libro Noveno (9º), que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: **ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS BETANIA (A.I.C.B.)**, Conforme autorización de Resolución del veintiséis de octubre del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día veintiséis de octubre del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial los estatutos insertos en la escritura número diecisiete (17), autenticado por la Licenciada Elizabeth Cano Gutiérrez, el día veinticinco de marzo del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A, Director.

DÉCIMO CUARTO: (APROBACIÓN DE ESTATUTOS): Los comparecientes reunidos en Asamblea General y de común acuerdo discuten y aprueban unánimemente en este acto, los Estatutos de la Asociación, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS).- Artículo 1:** La Asociación se denominará “ASOCIACIÓN DE IGLESIAS CRISTIANAS BETANIA, que se denominará con las siglas (A.I.C.B.)” nombre con que realizara sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, con Domicilio en el Municipio de Managua del Departamento de Managua, y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta Asociación es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 2:** La Asociación tiene como objetivos, 1- Construir Templos Cristianos, Predicar y difundir el santo evangelio de nuestro señor Jesucristo tal como se proclama en la santa palabra dios la Biblia, y de esta forma establecer los valores morales y espirituales de las Personas, desarrollando aptitudes y comportamiento de solidaridad, respeto mutuo que contribuyan al mejorar en los niños, niñas, hombres, mujeres, y ancianos una conducta de amor y bien para si y el de su semejantes. 2- Construir centro de comedores infantiles, Institutos Bíblicos, Centro Vocacionales, Centros clínicos, Crear programas radiales y todo evento social que conlleve al mejoramiento del desarrollo a los niños, niñas, hombres, mujeres, y jóvenes que están en alto riesgo de alta delincuencia tales como, Drogas, Pandillas, Prostitución, y otros males endémicos que carcomen nuestra sociedad, con el fin de sacarlos de este estado y reintegrarlo en una sociedad digna. 3- Establecer espacio de intercambio y cooperación en ropa, calzado, medicina, vehículos, alimentos y otros beneficios que conlleve el desarrollo social y espiritual de los miembros de la Asociación y de los Nicaragüenses, con organismos e instituciones homologas a fines privadas, estatales, nacionales, e internacionales que se consideren convenientes para la buena andanza y consecuencia de los fines y objetivos de la Asociación. 4- La Asociación podrá ampliar sus objetivos social ya que los aquí planteados son de carácter enunciativos y de ninguna manera taxativos. **CAPITULO SEGUNDO.- (LOS MIEMBROS).- ARTICULO 3:** La Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. **ARTICULO 4:** (MIEMBROS FUNDADORES) serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. **ARTICULO 5:** (MIEMBROS ACTIVOS) son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación. **ARTICULO 6:** (MIEMBROS HONORARIOS) Son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales, Nacional o Extranjera, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz, pero no a voto. **ARTICULO 7:** La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte (Natural o Jurídica). 2) Por destino desconocido por mas de un año. 3) por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4) Por

renuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que con lleve pena de interdicción civil.- ARTICULO 8: Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva Nacional. 4) presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación. CAPITULO TERCERO.- (DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN).- La toma de decisiones a lo interno de la Asociación se hará con la más amplia participación democrática de los Asociados. La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: ARTICULO 9: Las máximas autoridades de la Asociación son 1) La Asamblea General. 2) La Junta Directiva Nacional. ARTICULO 10: La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros. ARTICULO 11: La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) Aprobar el reglamento interno de la Asociación, g) cualquier otra que esta Asamblea General determine. ARTICULO 12: La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. ARTICULO 13: La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. ARTICULO 14: La Asamblea General tomara sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. ARTICULO 15: La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones. CAPITULO CUARTO.- (DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL).- ARTICULO 16: Es el órgano Ejecutivo de la Asociación, la Junta Directiva Nacional, estará integrada de la siguiente manera: 1.- Un Presidente; 2.-Un Vicepresidente; 3.- Un Secretario; 4.- Un Tesorero; y 5.- Un Vocal, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. ARTICULO 17: La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten ARTICULO 18: El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran. ARTICULO 19: La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos de la Asociación. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta del Reglamentos de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- ARTICULO 20: El presidente de la Junta Directiva nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de A poderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación.

ARTICULO 21: El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 22: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 23: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y La Junta Directiva Nacional. ARTICULO 24: Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual. ARTICULO 25: Son funciones de los Vocales de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue, y 4) otras asignaciones acordadas por la Junta Directiva Nacional - ARTICULO 26: La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva Nacional. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación; 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. CAPITULO QUINTO.- (DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS).- ARTICULO 27: La Asociación es un proyecto humanitario que integran el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad, por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El Patrimonio de la Asociación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como lo establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de Donaciones, Herencias, Legados y demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiriera en el desarrollo de sus actividades; de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los Asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores consistente en Dos mil Córdobas. ARTICULO 28: También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo Cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. ARTICULO 29: La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. CAPITULO SEXTO.- (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN). ARTICULO 30: Son causas de disolución de la Asociación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. 2) las causas que contempla la Ley. ARTICULO 31: En el caso de acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión liquidadora. CAPITULO SÉPTIMO.- (DISPOSICIONES FINALES).- ARTICULO 32: Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario oficial. ARTICULO 33: En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que

rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, la notaria, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, la notaria, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, la Notaria, que doy fe de todo lo relacionado.- F. Domingo Antonio Guido, F. Armando José Arias Jarquín, F. Angela Marina Arias López F.- María Dolores Vargas Tejada. F. Luz Marina Guido Useda, F. Elizabeth Cano Gutiérrez. Paso ante mí del frente del folio número cuarenta y siete al frente del folio número cincuenta y uno de mi protocolo número nueve que llevo durante el presente año y a solicitud del señor DOMINGO ANTONIO GUIDO, libro este primer testimonio en cinco hojas útiles de papel sellado de ley, la que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil cinco. Elizabeth Cano Gutiérrez, Abogada y Notario Público.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 18950 - M. 5852752 - Valor C\$ 86,190.00

**(CONTINUACION)
CAPITULO 76
ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS**

NOTA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección

transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	
Los demás elementos ¹⁾ , cada uno	1.00.1 ²⁾

1) Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0.1% pero inferior o igual a 0.2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0.05%.

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior;
- o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
76.01	ALUMINIO EN BRUTO	
7601.10.00	- Aluminio sin alear	0
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	0
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO	
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO	
7604.10	- De aluminio sin alear:	
7604.10.10	- - Perfiles	10
7604.10.90	- - Otros	5
7604.2	- De aleaciones de aluminio:	
7604.21.00	- - Perfiles huecos	10
7604.29	- - Los demás:	
7604.29.10	- - - Perfiles	10
7604.29.90	- - - Otros	5
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO	
7605.1	- De aluminio sin alear:	
7605.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0
7605.19	- - Los demás:	
7605.19.10	- - - De sección circular	10
7605.19.90	- - - Otros	0
7605.2	- De aleaciones de aluminio:	
7605.21.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0
7605.29	- - Los demás:	
7605.29.10	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5
7605.29.90	- - - Otros	5
76.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm	
7606.1	- Cuadradas o rectangulares:	
7606.11.00	- - De aluminio sin alear	10
7606.12	- - De aleaciones de aluminio:	
7606.12.10	- - - Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0
7606.12.20	- - - Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	0
7606.12.9	- - - Otras:	
7606.12.91	- - - - Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0
7606.12.99	- - - - Las demás	10
7606.9	- Las demás:	
7606.91	- - De aluminio sin alear:	
7606.91.10	- - - Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0
7606.91.90	- - - Otras	0
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	0
76.07	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	
7607.1	- Sin soporte:	
7607.11	- - Simplemente laminadas:	
7607.11.30	- - - De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m ² , en bobinas (rollos)	0
7607.11.90	- - - Otras	0
7607.19	- - Las demás:	
7607.19.20	- - - Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0
7607.19.3	- - - Otras, impresas:	
7607.19.31	- - - - De espesor inferior a 0.019 mm	5
7607.19.39	- - - - Las demás	10
7607.19.90	- - - Otras	0
7607.20	- Con soporte:	
7607.20.1	- - Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:	
7607.20.11	- - - Sin impresión	0
7607.20.12	- - - Con impresión	10
7607.20.20	- - Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10
7607.20.90	- - Otras	0
76.08	TUBOS DE ALUMINIO	
7608.10	- De aluminio sin alear:	
7608.10.10	- - Casquillos para lápices	0
7608.10.90	- - Otros	5
7608.20	- De aleaciones de aluminio:	
7608.20.10	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10
7608.20.20	- - De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0

7608.20.90	- - Otros	10
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS, Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS (BALAUSTRADAS)), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION	
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15
7610.90.00	- Los demás	15
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	10
7612.90	- Los demás:	
7612.90.10	- - Envases cilíndricos monobloque	0
7612.90.20	- - Tarros y bidones para leche	0
7612.90.90	- - Otros	11
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO	
7613.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	5
7613.00.90	- Otros	0
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	
7614.10.00	- Con alma de acero	10
7614.90.00	- Los demás	10
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO	
7615.1	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15
7615.19	- - Los demás:	
7615.19.10	- - - Asas, mangos y vertedores	5
7615.19.90	- - - Otros	15
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15
76.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0
7616.9	- Las demás:	
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5
7616.99	- - Las demás:	
7616.99.10	- - - Cadenas y sus partes	0
7616.99.20	- - - Grapas sin punta	0
7616.99.90	- - - Otras	10

CAPITULO 77
(EN RESERVA)

CAPITULO 78
PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

NOTA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99.9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0.02
As Arsénico	0.005
Bi Bismuto	0.05
Ca Calcio	0.002
Cd Cadmio	0.002
Cu Cobre	0.08
Fe Hierro	0.002
S Azufre	0.002
Sb Antimonio	0.005
Sn Estaño	0.005
Zn Cinc	0.002
Los demás elementos (por ejemplo, Te), cada uno	

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
78.01	PLOMO EN BRUTO	
7801.10.00	- Plomo refinado	0
7801.9	- Los demás:	
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0
7801.99.00	- - Los demás	0
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	0
7803.00.00	++SUPRIMIDA++	
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO	
7804.1	- Chapas, hojas y tiras:	
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0
7804.19.00	- - Las demás	0
7804.20.00	- Polvo y escamillas	0
7805.00.00	++SUPRIMIDA++	
7806.00.00	++SUPRIMIDA++	
78.06	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO	
7806.00.10	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5
7806.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo	5
7806.00.90	- Otras	5

**CAPITULO 79
CINC Y SUS MANUFACTURAS**

NOTA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97.5% en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2.5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
79.01	CINC EN BRUTO	
7901.1	- Cinc sin alear:	
7901.11.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0
7901.12.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	0
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	0
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC	

7903.10.00	- Polvo de condensación	0
7903.90.00	- Los demás	0
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	0
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	0
7906.00.00	++SUPRIMIDA++	
7907.00.00	++SUPRIMIDA++	
79.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC	
7907.00.10	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc	0
7907.00.90	- Otras	0

CAPITULO 80
ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

NOTA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

am:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0.1
Cu Cobre	0.4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
80.01	ESTAÑO EN BRUTO	
8001.10.00	- Estaño sin alear	0
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	0
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0
8004.00.00	++SUPRIMIDA++	
8005.00.00	++SUPRIMIDA++	
8006.00.00	++SUPRIMIDA++	
8007.00.00	++SUPRIMIDA++	
80.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	
8007.00.10	- Chapas, hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	0
8007.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño	0
8007.00.90	- Otras	0

CAPITULO 81

LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8101.10.00	- Polvo	0
8101.9	- Los demás:	
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0
8101.95.00	++SUPRIMIDA++	
8101.96.00	- - Alambre	0
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	0
8101.99.00	- - Los demás	0
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8102.10.00	- Polvo	0
8102.9	- Los demás:	
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0
8102.96.00	- - Alambre	0
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	0
8102.99.00	- - Los demás	0
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0
8103.90.00	- Los demás	0
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8104.1	- Magnesio en bruto:	
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0
8104.19.00	- - Los demás	0
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	0
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0
8104.90.00	- Los demás	0
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	0
8105.90.00	- Los demás	0
8106.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	0
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	0
8107.90.00	- Los demás	0
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0
8108.90.00	- Los demás	0
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	0
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	0
8109.90.00	- Los demás	0

81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	0
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	0
8110.90.00	- Los demás	0
8111.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8112.1	- Berilio:	
8112.12.00	- - En bruto; polvo	0
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.19.00	- - Los demás	0
8112.2	- Cromo:	
8112.21.00	- - En bruto; polvo	0
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.29.00	- - Los demás	0
8112.30.00	++SUPRIMIDA++	
8112.40.00	++SUPRIMIDA++	
8112.5	- Talio:	
8112.51.00	- - En bruto; polvo	0
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.59.00	- - Los demás	0
8112.9	- Los demás:	
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0
8112.99.00	- - Los demás	0
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0

CAPITULO 82

HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN

NOTAS.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

- a) de metal común;
- b) de carburo metálico o de cermet;
- c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
- d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES	
8201.10.00	- Layas y palas	15
8201.20.00	- Horcas de labranza	0
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:	
8201.40.10	- - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15
8201.40.20	- - Machetes	15
8201.40.90	- - Otras	0
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:	
8201.90.10	- - Macanas y barras (barretas)	15
8201.90.90	- - Otras	0
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)	
8202.10.00	- Sierras de mano	0
8202.20	- Hojas de sierra de cinta:	

8202.20.10	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5
8202.20.90	- - Otras	0
8202.3	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):	
8202.31	- - Con parte operante de acero:	
8202.31.10	- - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0
8202.31.90	- - - Otras	0
8202.39	- - Las demás, incluidas las partes:	
8202.39.10	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5
8202.39.90	- - - Otras	0
8202.40.00	- Cadenas cortantes	0
8202.9	- Las demás hojas de sierra:	
8202.91	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal:	
8202.91.10	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10
8202.91.90	- - - Otras	0
8202.99.00	- - Las demás	0
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO	
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares:	
8203.10.10	- - Limas planas, para metal	10
8203.10.90	- - Otras	0
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0
8203.40.00	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares	0
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO	
8204.1	- Llaves de ajuste de mano:	
8204.11.00	- - No ajustables	0
8204.12.00	- - Ajustables	0
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR	
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0
8205.20.00	- Martillos y mazas	0
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0
8205.40.00	- Destornilladores	0
8205.5	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):	
8205.51	- - De uso doméstico:	
8205.51.10	- - - Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10
8205.51.90	- - - Otras	5
8205.59	- - Las demás:	
8205.59.10	- - - Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5
8205.59.90	- - - Otras	0
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	0
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE ESTIRAR (TREFILAR) METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O SONDEO	
8207.1	- Utiles de perforación o sondeo:	
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	0
8207.19	- - Los demás, incluidas las partes:	
8207.19.10	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0
8207.19.90	- - - Otros	0
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0
8207.30	- Utiles de embutir, estampar o punzonar:	
8207.30.10	- - Dados, punzones y matrices para embutir	5
8207.30.90	- - Otros	0
8207.40.00	- Utiles de roscar (incluso aterrajear)	0
8207.50.00	- Utiles de taladrar 0	
8207.60.00	- Utiles de escariar o brochar 0	

8207.70.00	- Utiles de fresar	0
8207.80.00	- Utiles de tornear	0
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	0
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS	
8208.10.00	- Para trabajar metal	0
8208.20.00	- Para trabajar madera	0
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0
8208.90.00	- Las demás	0
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS	
8210.00.10	- Molinillos para maíz	0
8210.00.90	- Otros	0
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08)	
8211.10.00	- Surtidos	10
8211.9	- Los demás:	
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	10
8211.93.00	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5
8211.94.00	- - Hojas	0
8211.95.00	- - Mangos de metal común	5
82.12	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE)	
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:	
8212.10.10	- - Navajas	10
8212.10.20	- - Máquinas de afeitar	10
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0
8212.90.00	- Las demás partes	0
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	5
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPEPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)	
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10
8214.90.00	- Los demás	10
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES	
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10
8215.20.00	- Los demás surtidos	10
8215.9	- Los demás:	
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	10
8215.99.00	- - Los demás	10

CAPITULO 83
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN

NOTAS.

- En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
- En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS	
8301.10.00	- Candados	5
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:	
8301.40.10	- - Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10
8301.40.20	- - Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10
8301.40.90	- - Otros	0
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0
8301.60.00	- Partes	0
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	5

83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METAL COMUN	
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):	
8302.10.10	- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5
8302.10.90	- - Otras	10
8302.20.00	- Ruedas	0
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0
8302.4	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
8302.41	- - Para edificios:	
8302.41.10	- - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10
8302.41.20	- - - Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0
8302.41.90	- - - Otros	10
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	5
8302.49	- - Los demás:	
8302.49.10	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0
8302.49.20	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0
8302.49.90	- - - Otros	5
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	0
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE) DE METAL COMUN	
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0
8305.20	- Grapas en tiras:	
8305.20.10	- - De oficina	15
8305.20.90	- - Otras	5
8305.90	- Los demás, incluidas las partes:	
8305.90.10	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15
8305.90.90	- - Otros	5
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN	
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10
8306.2	- Estatuillas y demás artículos de adorno:	
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	15
8306.29.00	- - Los demás	15
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS	
8307.10.00	- De hierro o acero	0
8307.90.00	- De los demás metales comunes	0
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMUN	
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	0
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN	
8309.10.00	- Tapas corona	10
8309.90	- Los demás:	
8309.90.10	- - Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0
8309.90.20	- - Precintos	0
8309.90.30	- - Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0
8309.90.40	- - Sobretapas para viales	II'
8309.90.50	- - Tapas de aluminio, con rosca	II
8309.90.90	- - Otros	10
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15

83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION	
8311.10	- Electrodo recubierto para soldadura de arco, de metal común:	
8311.10.10	- - Para hierro o acero	II
8311.10.90	- - Otros	0
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0
8311.90.00	- Los demás	0

¹ Se aplicara DAI 0 a partir del 1 de enero del 2012, conforme Resolución 179-2006 (COMIECO-XXXIX)

(CONTINUARA)

Reg. No. 18887 - M. 1967996 - Valor C\$ 11,055.00

**RESOLUCIÓN No. 168-2006 (COMIECO-XLIX)
EL CONSEJO DE MINISTROS
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que según el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de Cantidad de Producto en Preempacados, que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Producto en Preempacados;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4, párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que, en su caso, fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que según el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, interpretado por el numeral 5.2, de la Decisión del 14 de noviembre de 2001 emanada de la Conferencia Ministerial de la OMC de esa fecha, los Miembros preverán un plazo prudencial, no inferior a seis meses, entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones de los reglamentos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo de Guatemala;

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Producto en Preempacados, en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigencia seis meses después de la presente fecha y será ser publicada por los Estados Parte

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006.- Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica.- Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra

de Economía de El Salvador.- Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala.- Jorge Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras.- Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

CANTIDAD DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento tiene concordancia con la Recomendación Internacional R 87 QUANTIFY OF PRODUCT EN PREPACKAGES (Cantidad de producto en preempacados) de la Organización Internacional de Metrología Legal -OIML- Edición 2004.

ICS 01.060 RTCA
01.01.11:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- " Ministerio de Economía, MINECO
- " Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- " Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- " Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- " Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

Derechos Reservados.

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización y de Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están integrados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidores, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como REGLAMENTO TÉCNICO RTCA 01.01.11:06 CANTIDAD DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS, por el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO 01

Por Guatemala:
MINECO

Por El Salvador:
CONACYT

Por Nicaragua:
MIFIC

Por Honduras:
SIC

Por Costa Rica:
MEIC

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento Técnico especifica los:

" Requisitos de metrología legal para productos preempacados (conocidos también como bienes de consumo preempacados o preembalados) etiquetados en cantidades nominales predeterminadas de masa, volumen, longitud, área o conteo, y

" Procedimientos y planes de muestreo para uso de los oficiales de metrología legal en la verificación de la cantidad de producto en preempacados.

NOTA 1. Los planes de muestreo no son para uso en los procesos de control de las cantidades de los empacadores.

2. DEFINICIONES

2.1. Cantidad Real: la cantidad de producto que de hecho contiene un preempacado, determinada por mediciones efectuadas por los oficiales de metrología legal.

2.2. Cantidad Nominal: cantidad de producto en un preempacado declarado en la etiqueta por el empacador.

NOTAS:

2. El símbolo 'Qn' es usado para designar la cantidad nominal.

3. La cantidad nominal debe ser declarada en unidades del Sistema Internacional de Unidades.

2.3. Contenido de un Preempacado: cantidad real de producto en un preempacado.

2.4. Deficiencia Tolerable; error negativo tolerable: deficiencia en la cantidad de producto permitida en un preempacado. Vea 2.1, 2.12 y 4.2.3

NOTA 4. El símbolo 'T' significa deficiencia tolerable.

2.5. Preempacado Engañoso: preempacado que es hecho, formado, presentado, marcado o llenado de cualquier manera que puede inducir a error al consumidor sobre la cantidad de su contenido.

2.6. Error Individual de Preempacado: diferencia entre la cantidad real de producto en un preempacado y su cantidad nominal.

2.7. Error Promedio: suma de los errores individuales de los preempacados, considerando su signo aritmético, dividido por el número de preempacados en la muestras.

2.8. Lote de Inspección: cantidad definida de preempacados producida al mismo tiempo bajo condiciones que se presumen uniformes y del cual una muestra es extraída e inspeccionada para determinar su conformidad con un criterio definido para aceptación o rechazo del lote como un todo.

2.9. Material de empaque; empaque individual; tara; empaque: todo aquello de un preempacado que sobra después del uso de un producto, excepto los ítems que se encuentra naturalmente en el producto. El uso incluye el consumo o el sometimiento a un tratamiento.

NOTA 5. El material de empaque es generalmente usado para contener, proteger, manipular, entregar, preservar, transportar, informar y servir como soporte (p. e. bandejas para servir alimentos) mientras se usa el producto que contiene.

2.10. Muestreo Aleatorio: muestra de preempacados que son tomados aleatoriamente (es decir que todos tienen la misma probabilidad de ser incluidos en la muestra).

2.11. Preempacado: combinación del producto y el material de empaque en el cual es preempacado.

2.12. Preempacado no conforme; preempacado inadecuado: preempacado con un error individual de preempacado (vea 2.6) menor que la cantidad nominal (también llamado error negativo).

2.12.1. Error T1: un preempacado no conforme que se determina que contiene una cantidad real menor que la cantidad nominal menos la tolerancia de deficiencia permitida en 4.2.3 para la cantidad nominal, es llamado error T1.

$$\text{error T1: contenido real} < (Qn - T)$$

2.12.2. Error T2: un preempacado no conforme que se determina que contiene una cantidad real menor que la cantidad nominal, menos dos veces la tolerancia de deficiencia para una cantidad nominal permitida en 4.2.3 es llamado error T2.

$$\text{error T2: contenido real} < (Qn - T2)$$

2.13. Producto Preempacado: ítem individual para presentación como tal al consumidor, que consiste en un producto y su material de empaque dentro del cual fue colocado antes de ser ofrecido para su venta y en el cual la cantidad de producto tiene un valor predeterminado, ya sea que el material de empaque envuelva el producto completamente o solo parcialmente, pero en cualquier caso, de manera tal que la cantidad real del producto no pueda ser alterada sin que el material de empaque sea abierto o muestre una modificación perceptible.

2.14. Producto preempacado de contenido neto constante: preempacados en los cuales el producto es presentado con rótulos o etiquetas y solo en ciertas cantidades específicas, ejemplos presentaciones de preempacados con determinada masa: 250 g, 500 g, etc. detergentes preempacados en presentaciones de 25 g, 100 g, 250 g.

2.15. Producto preempacado de contenido neto variable: preempacado en los cuales el contenido es medido, empacado y rotulado individualmente; ejemplos: unidades de pollo empacadas en bolsa plástica, carne molida en bandejas plásticas recubiertas por una lámina plástica.

2.16. Tamaño de Muestra: preempacados tomados de un lote de inspección y usados para brindar información que servirá como base para la toma de decisiones sobre la conformidad del lote de inspección.

NOTA 6. El símbolo 'n' significa tamaño de muestra.

3. REQUISITOS METROLÓGICOS PARA UN PREEMPACADO

Un preempacado debe llenar los requisitos contemplados en este reglamento en cualquier nivel de distribución, incluyendo el punto de empaque, importación, distribución, puntos de transacciones comerciales al por mayor y puntos de venta (p. e. donde un preempacado es ofrecido o expuesto a la venta o vendido).

3.1. Requisitos del Promedio. El promedio de la cantidad real del producto de un preempacado en un lote de inspección debe ser al menos igual a la cantidad nominal. El criterio de la Cláusula 4 debe cumplirse si el promedio de la cantidad real de producto en un preempacado de un lote de inspección es estimado por muestreo.

3.2. Requisitos de los preempacados individuales. La cantidad real de producto en un preempacado debe reflejar exactamente la cantidad nominal pero se permitirán desviaciones razonables (vea 4.2.3). Un lote de inspección debe ser rechazado si contiene:

" Más preempacados que exceden la deficiencia tolerable (vea 2.12.1) que los permitidos en la columna 4 de la Tabla 1, o

" Uno o más preempacados no conformes tienen errores T2 (vea 2.12.2 y 4.2.3)

4. PRUEBAS DE REFERENCIA PARA LOS REQUISITOS METROLÓGICOS

Los oficiales de metrología legal deben llevar a cabo pruebas para determinar si los preempacados cumplen con los requisitos de este reglamento técnico. Las pruebas deben llevarse a cabo de acuerdo con una inspección de calidad aceptable por muestreo de los preempacados en cualquier nivel de distribución incluyendo el punto de empaque, importación, distribución, puntos de transacciones comerciales al por mayor y puntos de venta.

La incertidumbre expandida a un nivel de confianza del 95 % asociada con los instrumentos de medición y los métodos de prueba usados para determinar las cantidades no deben exceder el 0,2 T. Ejemplos de las fuentes de incertidumbre incluyen el error máximo permitido y la repetibilidad de los instrumentos de pesaje y de medición, variaciones en los materiales de empaque, y fluctuaciones en las determinaciones de la densidad causadas por las diferentes cantidades de sólidos en el líquido o cambios de temperatura.

4.1. Principios estadísticos y generales de control

4.1.1. Criterios. Las pruebas para aceptación o rechazo de los lotes de inspección deben tomar tres parámetros (criterios) en consideración:

a) El error promedio de la cantidad de producto en el preempacado en la muestra;

b) El porcentaje de preempacados en la muestra que contienen una cantidad de producto menor que $Q_n - T$ sea menor que el 2,5 % (también llamado error T1)

Este es igual al requisito de que si un lote de inspección debe ser rechazado si la muestra incluye mas preempacados no conformes que contienen una cantidad de producto menor que $Q_n - T$ que el permitido en la columna 4 de la Tabla 1 (llamado error T1); y

c) Que un lote de inspección debe rechazarse si uno o más preempacados no conformes en la muestra contienen una cantidad de producto menor que $Q_n - T_2$ (llamado error T2).

Un lote de inspección es:

- Aceptado si satisface los requisitos fijados para los tres parámetros (criterios) anteriores; o
- Rechazado si no satisface uno o más de los requisitos.

4.1.2. Nivel de significancia de las pruebas de Riesgo Tipo I

El nivel de significancia (el valor que es el límite superior para este tipo de error) debe ser 0,005. Las pruebas deben determinar si el promedio de la cantidad de producto en un preempacado tiene un nivel de significancia del 99,5 % a una cola (unilateral), usando el coeficiente t que se deriva de la distribución de Student:

$$\alpha p \leq 0,5 \% \text{ para } \mu = Q_n$$

Esto es, la probabilidad de rechazar un lote de inspección correctamente llenado con $\mu = Q_n$ no debe exceder el 0,5 %.

La prueba para el Riesgo Tipo I debe tener un nivel de significancia αp de:

$$\alpha p \leq 5 \% \text{ para } p = 2,5 \%$$

Esto es, la probabilidad (p) de rechazar un lote conteniendo 2,5 % de preempacados no conformes no debe exceder al 5 %.

4.1.3. Nivel de significancia para las pruebas de Riesgo Tipo II. En al menos el 90 % de los casos las pruebas deben detectar los lotes de inspección:

" Para los cuales el promedio de llenado es menor que $(Q_n - 0,74 \sigma)$ donde σ es la desviación estándar de la muestra de cantidad de producto en el lote de inspección de preempacados; y

" Que contienen 9 % de preempacados no conformes.

4.2. Características de los planes de muestreo usados en la vigilancia. Se debe presumir que los lotes de inspección son homogéneos si no hay evidencia de lo contrario. Las muestras de los preempacados deben ser seleccionadas usando un muestreo aleatorio.

4.2.1. Inspecciones llevadas a cabo en las instalaciones del empacador y otros puntos de distribución.

Un lote de inspección tomado en la línea de producción, debe consistir de todos los preempacados no rechazados por el sistema de chequeo. Se debe tener cuidado de tomar las previsiones para que se hagan solo los ajustes de operación normales por los operarios en la producción y proceso de llenado del preempacado. Las muestras de preempacados deben ser tomadas después del punto final de chequeo del empacador.

Cuando las muestras de preempacados son:

a) Tomadas de la línea de producción: el tamaño del lote de inspección debe ser igual a la producción máxima por hora de la línea de producción sin ninguna restricción como al tamaño del lote de inspección;

b) Muestras tomadas en las bodegas del empacador:

- La producción de la línea de producción exceda a 10 000 preempacados por hora: el tamaño del lote de inspección debe ser igual a la producción máxima por hora de la línea de producción sin ninguna restricción como el tamaño del lote de inspección; o

- La producción de la línea de producción es 10 000 o menos por hora: el tamaño del lote de inspección no debe exceder a 10 000 preempacados.

c) Si las muestras son tomadas en otros puntos de distribución, el tamaño del lote será la totalidad del producto existente.

4.2.2. Características del lote de inspección y del muestreo. Vea Tabla 1.

4.2.3. Deficiencias tolerables. Para todos los preempacados, las deficiencias tolerables (T) se especifican en la Tabla 2 (vea también 2.12) para productos de contenido constante y en Tabla 1 del Anexo F para productos de contenido variable. Ningún preempacado debe tener un error negativo mayor que dos veces la deficiencia tolerable (T2) especificada en los párrafos previos (vea 2.12 y 3.2 con respecto a las disposiciones de un lote de inspección).

5. PESOS Y MEDIDAS

5.1. Llenado de los Recipientes

5.2. Llenado mínimo. El producto deberá ocupar, como mínimo el 90 % en fracción de masa o volumen del envase.

Tabla 1 Planes de muestreo para preempacados

Tamaño del lote de inspección	Tamaño de muestra	Factor de corrección de la muestra	Número de preempacados en la muestra permitidos que exceden la deficiencia tolerable en 4.2.3 (vea 2.12.1)
Hasta 150	5	2,059	0
151 a 1 200	20	0,640	1
1 201 a 10 000	32	0,485	2
10 001 a 35 000	50	0,379	3
35 001 a 50 000	80	0,295	5
Más de 50 000	125	0,234	7

(Qn) en g o mL	Porcentaje de Qn	g o mL
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4,5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1 000	-	15
1 000 a 10 000	1,5	-
10 000 a 15 000	-	150
Más de 15 000 a 50 000	1	-

^a Los valores de T están redondeados al próximo 1/10 de un g o mL para $Q_n \leq 1 000$ g o mL y al próximo entero superior de g o mL para $Q_n > 1 000$ g o mL.

Cantidad nominal del producto (Qn) en longitud
 $Q_n \leq 5$ m No se permite deficiencia tolerable
 $Q_n > 5$ m 2

Cantidad nominal del producto (Qn) en área
 Todos los Qn **Porcentaje de Qn**
 3

Cantidad nominal del producto (Qn) en unidades de conteo
 $Q_n \leq 50$ ítems No se permite deficiencia tolerable
 $Q_n > 50$ ítems 1^b

^b Calcule el valor de T multiplicando la cantidad nominal por 1 % y redondeando el resultado al próximo número entero. El valor puede ser mayor que el 1 % debido al redondeo pero esto es aceptado ya que los productos como un solo ítem no pueden ser divididos.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1 La terminología estadística es consistente con el vocabulario de ISO 3534-1: 1993 Statistics - vocabulary and symbols - Part 1: Probability and general statistical terms.

6.2 Guide to the expression of uncertainty in measurement, first edition, 1993, corrected and reprinted 1995, International Organization for Standardization (Geneva, Switzerland).

6.3 OIML R 79 Labeling requirements for prepackaged products. OIML, Paris, 1997.

6.4 OIML R 87 Quantity of product in prepackages. OIML, Paris, 2004.

6.5 Decreto No. 22268-MEIC - NCR 148:1993 Metrología. Contenido neto de preempacados. Gaceta No. 132 del 13 de julio 1993.

7. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico a la autoridad competente en cada Estado Parte.

Anexo A

Guía para el procedimiento de inspección (Normativo)

A.1. General

Esta guía deber ser usada para desarrollar los procedimientos de las pruebas para verificar la cantidad de producto en preempacados para asegurar la conformidad con la Cláusula 3.

A.2. Procedimiento

1. Definir el lote de inspección de acuerdo con 4.2.
2. Determinar el tamaño de muestra apropiado para el lote de inspección de la columna 1 de la Tabla 1.
3. Determinar la deficiencia tolerable (T) apropiada para la cantidad nominal del preempacado de acuerdo con 4.2.3 (tabla 2).
4. Determinar el número de preempacados a los que se les permite exceder la deficiencia tolerable de la columna 4 de la Tabla 1.
5. Medir (vea Notas 1 y 2 abajo) y registrar la masa bruta de cada preempacado que debe ser abierto para la determinación de la tara. Determinar la masa promedio de la tara usando el procedimiento del Anexo B.

NOTA 1. Este paso se sigue únicamente cuando se usen pruebas gravimétricas.
 NOTA 2. Los empaques con gas protector o al vacío deben ser abiertos antes de pesarlos.

6. Determinar el error individual del preempacado usando los puntos i) o ii) siguientes:

i) Si se usan pruebas gravimétricas, determine la masa bruta calculada (MBC) que debe ser usada para calcular los errores individuales de preempacado de la manera siguiente (vea NOTA 3):

MBC = masa promedio del material de empaque + cantidad nominal del producto en el preempacado (vea NOTA 4).

Determinar el error individual de preempacado restando la MBC de la masa bruta real de cada preempacado.

Error individual de preempacado = masa bruta real - MBC.

NOTA 3. Este método es únicamente una recomendación, cualquier método exacto de calcular el error individual del empaque, p. e. ii seguido u otros son aceptables.

NOTA 4. Cuando se usa un método gravimétrico para determinar el contenido real de preempacados de líquidos, etiquetados en unidades de volumen, la cantidad nominal de producto líquido del preempacado es el volumen nominal multiplicado por la densidad de un volumen del líquido medido a la temperatura de referencia. La temperatura recomendada internacionalmente es de 20 °C para la declaración del volumen de líquidos que no están congelados.

Cuando se use un método gravimétrico de prueba relacionado a masas de una densidad de 8,0 g/mL, la cantidad de producto expresada en unidades de volumen será calculada usando la fórmula siguiente:

$$\text{Volumen} = 0,99985 \times \frac{\text{masa del producto}}{\text{densidad del líquido} - 0,0012}$$

- ii) Determinar la cantidad real del producto y restarle la cantidad nominal (Qn) del producto para calcular el error individual del preempacado.

7. Determinar si los resultados de la prueba cumplen los requisitos individuales del preempacado.

Comparar cada error individual del preempacado negativo obtenido en el punto 6 de arriba con los valores de T en 4.2.3.

- i) Si el valor absoluto de un error negativo individual de preempacado es mayor que la deficiencia tolerable especificada en 4.2.3., el preempacado es no conforme (vea 2.12.).
- ii) Si el número de preempacados no conforme excede el total permitido en la columna 4 de la tabla 1, o si se encuentra cualquier preempacado no conforme con un error negativo individual de preempacado mayor que T2 (vea 2.12.), la muestra no cumple con los requisitos para preempacados individuales. Si la muestra cumple con estos requisitos, proceda con el próximo paso solo si el producto es un preempacado de peso constante.

8. Determinar si los resultados de la prueba cumplen con el requisito del promedio del preempacado, solo para productos de contenido constante.

Para calcular el error total del preempacado (EPT), sume los errores de preempacados individuales obtenidos en el paso 6 anterior. Divida el EPT entre el tamaño de la muestra para calcular el error promedio (EP). Si el EP es un número positivo, la muestra (el lote de inspección) cumple. Si el EP es un número negativo, calcule el error límite de la muestra (ELM) de la manera siguiente:

- i) Calcular la desviación estándar de la muestra.
- ii) Calcular el error límite de la muestra (ELM) multiplicando la desviación estándar de la muestra (s) por el factor de corrección de la muestra (FCM) mostrado en la columna 3 de la Tabla 1 para el tamaño de muestra de la columna 2.

ELM = desviación estándar de la muestra (s) x FCM

- iii) Sumar el ELM al EP.

- Si la suma es un número positivo, la muestra (el lote de inspección) cumple;
- o
- Si la suma es un número negativo, la muestra (el lote de inspección) no cumple.

Anexo B Procedimientos para la tara (Normativo)

B.1. General

Estos procedimientos permiten el uso tanto de tara usada como de tara seca sin usar para determinar la cantidad real de producto en un preempacado de la manera siguiente:

Masa real del producto = Masa del preempacado - Masa promedio del material de empaque

B.2. Terminología

B.2.1. Tara seca sin usar. Masa de un material de empaque sin usar de un preempacado.

B.2.2. Tara seca usada. Material de empaque que ha sido usado como parte de un preempacado y que ha sido separado del producto y limpiado por procedimientos caseros normales como los usados por el consumidor del producto (e. g. el material no debería ser secado en un horno).

B.3. Procedimiento

- a) Determinar la cantidad de cualesquier tara seca sin usar o tara seca usada.
- b) Seleccionar aleatoriamente una muestra de tara inicial de 10 o más materiales de empaque (vea 2.9) (e.g. de la muestra tomada de un lote de inspección o de un lote de material de empaque en el punto de empaque) y determinar la masa de cada material de empaque de acuerdo con la Cláusula 4.
- c) Determinar el promedio de la masa de la tara (PMT) y la desviación estándar de la muestra inicial de tara y proceder de acuerdo con uno de los criterios de la Tabla B.1
- d) (Si el tamaño de la muestra (n) es de cinco unidades se debe usar la tara individual.)

Tabla B.1 Tara

Si	Entonces
El PMT es $\leq 10\%$ de la cantidad nominal del producto	Usar el PMT para determinar el contenido real del producto en el preempacado de acuerdo con A.2 paso 7.
El PMT es $> 10\%$ de la cantidad nominal y $s < 0,25 \times T$	Usar un total de 25 empaques para calcular el PMT y determinar la cantidad real del producto en el preempacado de acuerdo con A.2 paso 7.
El PMT es $> 10\%$ de la cantidad nominal y $s > 0,25 \times T$	No se puede usar un PMT. Es necesario determinar y considerar cada masa de la tara individual. Determinar la cantidad real del producto en cada preempacado de acuerdo con A.2 paso 7.

Anexo C Cantidad drenada de productos empacados en un medio líquido (Normativo)

C.1. General

Este procedimiento puede ser usado para determinar la cantidad drenada de un producto en un medio líquido y puede aplicarse a preempacados con una

cantidad nominal de hasta 50 kg. Cuando un preempacado contiene partes sólidas en un medio líquido existen tres posibilidades:

. El medio líquido esta destinado a ser un sobrante después del uso (e.g. pepinos en vinagre y agua). El término "masa drenada o masa escurrida" aplica para los productos sólidos. En este caso los productos sólidos son aquellos contenidos en el preempacado excluyendo el material de empaque y el medio líquido. Para la determinación de la masa drenada, el "material de empaque" incluye: (todo aquello que sobra después del consumo) y el medio líquido.

. El medio líquido no está destinado a ser un sobrante después de uso (e.g. licor con pasas, y también jugo de frutas con pulpa). El término "contenido del preempacado" aplica tanto a la parte sólida del producto y al medio líquido). En esta instancia el "material de empaque" (todo aquello que sobra después del consumo) no incluye al medio líquido. El "contenido del preempacado" es el producto sólido junto con el medio líquido. Este Anexo no se aplica a estos productos.

. El medio líquido puede o no estar destinado a ser un sobrante después del uso (e.g. jugo edulcorado con frutas, o pescado en aceite). En estos casos debería de declararse en la etiqueta si el medio líquido esta destinado o no a ser un sobrante después del uso la cantidad de sólidos y la cantidad del medio líquido deben de estar declarados en la etiqueta.

C.2. Definiciones

C.2.1. Contenido neto. Cantidad en un producto preempacado después de que el equilibrio del proceso de solución se establece y el medio líquido es drenado de acuerdo con C.5.

C.2.2. Medio líquido. Significa los siguientes productos, posiblemente en mezclas y también en congelación o congelación rápida, de manera tal que el líquido es puramente una adición a los elementos esenciales de la preparación y no es un factor decisivo en la compra: agua, soluciones acuosas salinas, salmuera, soluciones acuosas de ácidos alimentarios, vinagre, soluciones acuosas de sustancias edulcorantes, jugos de frutas y vegetales en el caso de frutas y vegetales.

C.2.3. Cantidad nominal. Cantidad de producto en un preempacado menos el medio líquido (vea 2.9 y C.1).

C.3. Procedimiento para determinar la cantidad real de producto
Aplican los requisitos de la Cláusula 3 Requisitos metrologicos de los preempacados.

A no ser que se den periodos de muestreo en C.6, el muestreo debe llevarse a cabo cuando el producto está listo para mercadearse de acuerdo con el fabricante, o en cualquier momento 30 días después de haberse esterilizado, pasteurizado o un proceso similar. Seleccionar una muestra del preempacado de acuerdo con 4.2.

Las muestras deben ser almacenadas por un periodo de 12 horas antes de las pruebas en el rango de temperatura especificada por el empacador o entre 20 °C y 24 °C.

C.4. Aparatos

Para drenar el producto de un preempacado, use un tamiz plano de malla cuadrada con apertura de 2,5 mm (grosor del alambre 1,12 mm). El diámetro del tamiz puede ser de 20 cm para preempacado de 850 mL o menores y de 30 cm para preempacados mayores de 850 mL. Si la cantidad nominal es de 2,5 kg o más, la cantidad puede, después de ser pesada en su totalidad, dividirse en varias mallas.

Nota: Para mallas estandarizadas vea ISO 3310-1 Test sieves - Technical requirements and testing - Part 1: Test sieves of metal wire cloth.
Para determinar la cantidad, el instrumento de medida debe llenar los requisitos de la Cláusula 4.

C.5. Determinación del contenido real de producto de una muestra

Determinar la masa del tamiz. Abrir el preempacado y verter el producto y el medio líquido en el tamiz. Distribuir el producto y el medio líquido sobre la superficie del tamiz, pero sin sacudir el material en el tamiz. Incline el tamiz en un ángulo de 17° a 20° de la horizontal para facilitar el drenado.

Cuidadosamente invierta con la mano todo el producto sólido o partes del mismo, que tengan agujeros o cavidades que puedan retener medio líquido o de cobertura si caen en el tamiz con los agujeros o cavidades hacia arriba. Drene los agujeros o cavidades en productos suaves (e.g. frutas partidas) inclinando el tamiz. Deje drenar por 2 minutos.

Pesar el tamiz más el contenido y calcular la cantidad drenada de la manera siguiente:

$$P = P_{e2} - P_{e1}$$

En donde P es la cantidad drenada de producto

Pe1 la masa del tamiz limpio y

Pe2 es la masa del tamiz más el producto después de escurrido.

Nota: Cuando la masa del tamiz se use para continuar con otros productos debe asegurarse que esté limpio y libre de restos de producto. El tamiz no tiene que ser secado en tanto es exactamente pesado antes de ser usado. Vea también C.6.

C.6. Periodos de tiempo recomendados para el chequeo de la masa drenada.
Vea los ejemplos en la Tabla C.1

Tabla C.1 Periodos de tiempo recomendados para el chequeo de la masa drenada

Producto	Periodo de tiempo para el chequeo Desde	Hasta
Frutas, vegetales y otros alimentos vegetales (excepto fresas, frambuesas, moras, kiwis)	30 días después de la esterilización	Vida útil
Fresas, frambuesas, moras, kiwis	30 días después de la esterilización	2 años después de la esterilización
Productos a base de pescado salado, anchoas, marinadas, productos cocinados de pescado, pescado preservado, mejillones, camarones, etc.	Inmediatamente después de envasado	14 días después de envasado
Marinadas de pescado frito	48 horas después de envasado	14 días después de envasado
Embutidos pequeños y otros productos cárnicos	5 días después de la esterilización	Vida útil
Otros productos	14 días después de envasado	Vida útil

Anexo D

Procedimiento de prueba para determinar el contenido real de productos congelados (Normativo)

Aplican los requisitos de la Cláusula 3 Requisitos metrologicos para preempacados.

D.1. Frutas y vegetales congelados

a) Determinar la masa (bruta) del preempacado y sumérjalo en agua que es mantenida a 20 °C (± 1 °C) con un flujo continuo de agua (si el preempacado no es a prueba de agua, colóquelo en una bolsa plástica y remueva el exceso de aire con vacío y séllela) Evite agitar el preempacado mientras se descongela. Cuando todo el hielo se ha derretido, remueva del baño de agua y séquelo. Abrir el preempacado con cuidado y con el mínimo de agitación.

b) Determinar la masa del tamiz con aperturas cuadradas de 2,36 mm y su recipiente de drenado. Para preempacados con cantidad nominal de hasta 1,4 kg, transfiera el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro, o use un tamiz de 30 cm de diámetro para productos mayores de 1,4 kg. Con el tamiz inclinado aproximadamente 17° a 20° de la horizontal para facilitar el drenado, distribuya el producto uniformemente sobre el tamiz la malla con un movimiento de barrido. Drenar por 2 min y transferir el tamiz la malla que contiene el producto al recipiente de drenado prepesado y determinar la cantidad real drenada del producto.

D.2. Productos marinos glaseados (Productos marinos cubiertos con una película de agua y luego congelados para preservar su calidad)

La cantidad neta de productos marinos debe ser exclusivamente la glaseada.

a) Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un suave aerosol de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo.

b) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aperturas rectangulares de 2,36 mm con una cantidad nominal de 900 g o menos, o use un tamiz de 30 cm de diámetro para empaques mayores de 900 g. Incline el tamiz aproximadamente 17° de 20° de la horizontal para facilitar el drenado sin sacudir el producto. Drenar por 2 min y transferirlo a un recipiente que ha sido prepesado. Determinar el contenido real drenado del producto.

D.3. Camarones congelados, carne de cangrejo y pollo

a) Para descongelar el producto, usar un baño de agua y una canasta de malla de alambre lo suficientemente grande para contener al preempacado y con aperturas pequeñas para retener el producto. Colocar el producto en la canasta y sumergirlo en un baño de agua (e.g. recipiente de 15 L de agua) a 26 °C (± 1 °C) de manera que la parte superior de la canasta sobresalga del nivel del agua. Introducir agua a la misma temperatura desde el fondo del recipiente a un flujo de 4 L/min a 11 L/min hasta que el producto se descongele, determinado por la pérdida de rigidez.

b) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aperturas cuadradas de 2,26 mm para preempacados de hasta 450 g, o use un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados mayores de 450 g. Sin agitar el producto en el tamiz, incline la malla aproximadamente 30° de la horizontal para facilitar el drenado. Drenar por 2 min y luego transfiera el producto a un recipiente prepesado. Determinar la cantidad real drenada del producto.

¹ Nota: No se incluyen productos procesados de pollo congelado

Anexo E Prohibición de preempacados engañosos (Normativo)

E.1. General

Un preempacado no debe tener fondos, lados, tapas, cobertores de tapa o cubiertas falsos ni ser construido o llenado, parcial o totalmente, de modo tal que pueda engañar al consumidor.

E.2. Definiciones

E.2.1. Llenado parcial. Diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen del producto que éste contiene.

El llenado parcial puede ser necesario por una de las siguientes razones:

- . Protección del producto;
- . Por requerimientos de las máquinas usadas para cerrar el contenido del empaque;
- . Asentamiento inevitable del producto durante el transporte y manipulación;
- y
- . La necesidad del empaque de cumplir con una función específica (e.g. cuando el empaque sirve para la preparación y consumo de un alimento), cuando dicha función es inherente a la naturaleza del producto y es claramente comunicada al consumidor.

E.2.2. Llenado parcial no funcional. Es el espacio vacío de un preempacado cuando es llenado a menos de su capacidad. Si un consumidor no puede ver el producto en el preempacado, se considerará que está lleno. Un empaque con un llenado parcial menor del 90 % de la capacidad, es considerado como engañoso.

E.3. Dispensadores de aerosol

El porcentaje (grado) de llenado por volumen de un dispensador de aerosol debe ser como se requiere en la Tabla E.1.

Tabla E.1 Capacidades de los dispensadores de aerosol

Volumen de la fase líquida en mL	Producto expulsado por gas líquido	Capacidad del empaque en mL para: (a) Productos expulsados únicamente por gas comprimido (b) Productos expulsados sólo por óxido nítrico o dióxido de carbono o por mezcla de los dos cuando el producto tiene un Coeficiente de Bunsen de 1,2 o menor
25	40	47
50	75	89
75	110	140
100	140	175
125	175	210
150	210	270
200	270	335
250	335	405
300	405	520
400	520	650
500	650	800
600	800	1000
750	1000	

Anexo F

Tolerancia para productos preempacados de contenido variable (Informativo)

Tabla 1

Masa nominal en g o ml menos de 100	Error máximo negativo permitido en g o ml
menos de 100	1,0
100 a menos de 500	2,0
500 a menos de 2 000	5,0
más de 2 000	10,0

-FIN DEL REGLAMENTO-

Reg. No. 18886 - M. 1968067 - Valor C\$ 7,355.00

RESOLUCION No. 174-2006 (COMIECO-XXXVIII) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 150-2005 (COMIECO-XXXIII), del 30 de noviembre de 2005, el Consejo aprobó modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, para Guatemala, estableciendo contingentes arancelarios para el año 2006, con el fin de atender las necesidades de las cadenas productivas;
2. Que el Gobierno de Guatemala elevó a la consideración de este Foro, solicitud de modificación de la Resolución No. 150-2005 (COMIECO-XXXIII), con el propósito de incrementar el volumen del contingente arancelario para la fracción arancelaria 0808.10.00 -Manzanas-, en 5,025 toneladas métricas adicionales;
3. Que de conformidad con los artículos 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala, corresponde a este Órgano modificar los Derechos Arancelarios a la Importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6, 7, 12, 13, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Modificar la Resolución No. 150-2005 (COMIECO-XXXIII), únicamente en lo que se refiere a incrementar el volumen del contingente arancelario para el inciso arancelario 0808.10.00 -Manzanas-, a 12,500 toneladas métricas.
2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 5 de octubre de 2006.- Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica.- Eduardo Ayala Grimaldi, Viceministro, en representación de la Ministra de Economía de El Salvador.- Enrique Lacs, Viceministro, en representación del Ministro de Economía de Guatemala.- Jorge Rosa Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras.- Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

**RESOLUCIÓN No. 170-2006 (COMIECO-XLIX)
EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN
ECONÓMICA**

CONSIDERANDO:

Que los Estados Parte están decididos a fortalecer los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos y acelerar la revitalización del esquema de integración económica centroamericana;

Que para garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de los instrumentos de la integración económica centroamericana, en congruencia con las disposiciones en materia de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requieren mantener un mecanismo jurídico que les permita solucionar sus controversias en materia comercial de una manera adecuada, consistente y expedita, siguiendo procedimientos seguros y previsible;

Que de conformidad con la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 27 de febrero de 2002, las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica, que contendrá un método de solución alterno de controversias comerciales, incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados miembros que intervengan en la respectiva diferencia;

Que con fundamento en las facultades que le confiere la citada Enmienda, el Consejo, mediante Resolución No.106-2003 (COMIECO-XXVI), aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica así como las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta, que complementan dicho Mecanismo;

Que como consecuencia de los análisis realizados a las disposiciones de la normativa del Mecanismo, así como de la experiencia de su aplicación en los casos sometidos al mismo, surgieron propuestas de modificación para el mejor funcionamiento del Mecanismo y reforzar la certeza y seguridad jurídicas que su aplicación debe inspirar;

Que la Reunión de Viceministros encomendó a los Encargados de las Secciones Nacionales del Mecanismo la formulación de una propuesta de modificación, la cual fue conocida por dicho foro que recomendó su aprobación por el Consejo,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 y 35 del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos -Protocolo de Tegucigalpa-; y 1, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual queda en la forma que aparece como anexo 1 de la presente Resolución.
2. Aprobar la modificación de las Reglas Modelo de Procedimiento del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, las que quedan en la forma que aparecen como anexo 2 de esta Resolución.
3. Aprobar la modificación del Código de Conducta del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual queda en la forma que aparece como anexo 3 de esta Resolución.
4. Derogar la Resolución No. 106-2003 (COMIECO-XXVI).
5. La presente Resolución entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006.- Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica.- Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador.- Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala.- Jorge Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras.- Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

**MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
COMERCIALES ENTRE CENTROAMÉRICA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES**

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

Para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- a) **Acta de Misión:** el mandato que, una vez emitido, deberá cumplir el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento);
- b) **Acuerdo sobre la OMC:** el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;
- c) **bienes perecederos:** bienes agropecuarios y de pescado clasificados en los capítulos 1 al 24 del sistema armonizado;
- d) **Consejo:** el Consejo de Ministros de Integración Económica creado mediante el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala);
- e) **Estado Parte:** los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;
- f) **instrumentos de la integración económica:** los tratados, convenios, protocolos, acuerdos, reglamentos y resoluciones sobre Integración Económica Centroamericana;
- g) **Mecanismo:** el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica;
- h) **medida:** cualquier ley, decreto, acuerdo, disposición administrativa o práctica gubernamental, entre otros;
- i) **Parte contendiente:** la Parte reclamante y/o la Parte demandada;
- j) **Parte demandada:** el Estado Parte o los Estados Parte contra quienes se formula la reclamación;
- k) **Parte reclamante:** el Estado Parte o los Estados Parte que formulan la reclamación;
- l) **Secretaría:** la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA); y
- m) **tribunal arbitral:** un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral).

ARTÍCULO 2. DISPOSICIONES GENERALES

1. El objetivo del Mecanismo consiste en preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, a fin de aportar seguridad y previsibilidad al comercio intrarregional y fortalecer el esquema de integración económica centroamericana.

2. Los Estados Parte procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos de la integración económica mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

3. Todas las soluciones a las controversias comerciales deberán ser compatibles con los instrumentos de la integración económica y no deberán anular o menoscabar las ventajas resultantes de los mismos.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El procedimiento señalado en este Mecanismo se aplicará:

- a) A la prevención o a la solución de todas las controversias entre los Estados Parte relativas a la aplicación o a la interpretación de los instrumentos de la integración económica en lo que se refiere exclusivamente a sus relaciones de comercio intrarregional;
- b) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de los instrumentos de la integración económica; o
- c) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte, aún cuando no contravenga las obligaciones de los instrumentos de la integración económica, causa o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios del intercambio comercial entre sus territorios que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación. Para estos efectos, el término anulación y menoscabo podrá interpretarse conforme a la jurisprudencia sobre el párrafo 1b) del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) en los casos en que no existe infracción.

2. Cuando se alega que una medida es incompatible con las obligaciones contenidas en los instrumentos de la integración económica, se presume la existencia de anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 4. ELECCIÓN DE FOROS

1. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los instrumentos de la integración económica serán resueltas de acuerdo con los procesos establecidos en el presente Mecanismo.
2. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los Acuerdos sobre la OMC, los convenios negociados de conformidad con estos últimos o en relación con otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte, podrán ser resueltas en el foro que escoja la Parte reclamante.
3. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral,¹ bajo uno de los acuerdos a que se hace referencia en el numeral 2, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

¹ La denominación de tribunal arbitral deberá aplicarse mutatis mutandi a los demás mecanismos de solución de controversias que correspondan. En el caso de la OMC corresponderá a la solicitud de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias.

ARTÍCULO 5. BIENES PERECEDEROS

Cuando se trate de bienes percederos, los plazos establecidos en la fase de consultas podrán ser reducidos a la mitad. En las otras fases del Mecanismo se mantendrán los mismos plazos, salvo que las Partes contendientes de común acuerdo, el Consejo, o el tribunal arbitral decidan otra cosa.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL CONSEJO

Adicionalmente a las indicadas en los instrumentos de la integración económica, el Consejo tiene para efectos del Mecanismo, las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Mecanismo;
- b) Buscar resolver las controversias que pudiesen surgir en relación con los instrumentos de la integración económica y adoptar las decisiones que estime procedentes;
- c) Aprobar las modificaciones a la normativa del presente Mecanismo, las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta;
- d) Realizar todos los nombramientos que sean requeridos para el cumplimiento de los objetivos de la fase de Intervención del Consejo;
- e) Fijar la forma y montos que se cancelarán por concepto de remuneración y gastos de los árbitros, conciliadores y asesores técnicos;
- f) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Mecanismo; y
- g) Las demás que le establezca la presente normativa.

ARTÍCULO 7. SECCIÓN NACIONAL

1. La Sección Nacional es la oficina que cada Estado Parte designa como punto de contacto para efectos de este Mecanismo y que contará con un Encargado.
2. La designación de la oficina, su Encargado y la información de contacto, serán notificados a la Secretaría.
3. La Sección Nacional de cada Estado Parte tendrá las siguientes funciones:
 - a) Ser la responsable a nivel nacional, de los procesos de solución de controversias comerciales en los que se encuentre involucrado el Estado Parte, conforme a lo dispuesto en este Mecanismo;
 - b) Recibir todas las notificaciones y convocatorias realizadas por la Secretaría; y
 - c) Presentar ante la Secretaría, toda la documentación e información relacionada con los procedimientos para su oportuna distribución.

4. Los Encargados de las Secciones Nacionales podrán suscribir los escritos que se presenten, acudir a las reuniones y audiencias y, en general, realizar todas las actuaciones que se requieran en el marco de los procesos.

5. En general, las Secciones Nacionales son las responsables de facilitar a nivel nacional, la aplicación del presente Mecanismo.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

En el marco del Mecanismo, la Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el Mecanismo, dar apoyo logístico y tramitar los procesos que se presenten conforme a esta normativa;
- b) Recibir toda la documentación que presenten los Estados Parte en el proceso y realizar las notificaciones y convocatorias requeridas;
- c) Participar en todas las audiencias, apoyando al tribunal arbitral en la elaboración de las actas, cuando éste lo requiera;
- d) Organizar para los Estados Parte, cursos de capacitación sobre procesos y prácticas de solución de controversias en general, siempre que disponga de los recursos necesarios. La Secretaría realizará las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de esta función;
- e) Gestionar, administrar y liquidar los fondos depositados por las Partes contendientes para la administración de los procesos; y
- f) Prestar la asistencia que requiera el Consejo y llevar a cabo las demás funciones que éste le asigne.

CAPÍTULO II CONSULTAS

ARTÍCULO 9. SOLICITUD DE CONSULTAS

1. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito a otro u otros Estados Parte la realización de consultas sobre cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica en los términos del artículo 3 (Ámbito de Aplicación).
2. La solicitud de consultas incluirá las razones para la solicitud, la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.²
3. Cuando el Estado Parte consultante indique que se afectan bienes percederos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 (Definiciones), y así lo solicite, los plazos establecidos en la fase de consultas se reducirán a la mitad.

² Los Estados Parte se guiarán por la buena fe en los procedimientos. Consecuentemente, al indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación, se tratará de ser lo más preciso posible. De surgir nuevas alegaciones de derecho en la fase de consultas, así se le hará saber al otro Estado Parte.

4. El Estado Parte consultante entregará copia de la solicitud a la Secretaría.

ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN DE UNA TERCERA PARTE EN LAS CONSULTAS

Un Estado Parte que tenga interés comercial en la controversia, podrá participar en las consultas en su condición de tercera Parte, si lo comunica a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas.

ARTÍCULO 11. CONSULTAS

1. El Estado Parte consultado examinará con la debida diligencia la solicitud que pueda formularle el Estado Parte consultante.
2. Los Estados Parte involucrados en las consultas:

- a) Aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida vigente o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica; y
- b) Tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que el Estado Parte que la haya proporcionado.

3. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se realizó la última reunión en la fase de consultas, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y en caso que persista la situación que dio origen a la controversia, el Estado Parte consultante tendrá que solicitar nuevas consultas.

ARTÍCULO 12. NEGATIVA A LAS CONSULTAS

1. Si el Estado Parte consultado no contesta la solicitud de consultas proponiendo una fecha para la celebración de una reunión, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la solicitud, el Estado Parte consultante podrá

proceder conforme lo establecido en el artículo 16 (Solicitud de Establecimiento del Tribunal Arbitral), o bien, podrá recurrir al Consejo de conformidad con lo establecido en el Capítulo III (Intervención del Consejo) sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 13 (Intervención del Consejo).

2. En caso que existan varios Estados Parte consultados, la disposición del numeral anterior sólo tendrá efecto para aquellos que no hayan contestado en el plazo señalado.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

1. Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 12 (Negativa a las Consultas);
b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultante y consultado.

2. El Estado Parte que solicita la Intervención del Consejo, explicará las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La solicitud deberá ser presentada a la Secretaría.

4. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se realizó la última reunión en la fase de Intervención del Consejo, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y en caso que persista la situación que dio origen a la controversia, el Estado Parte que solicitó su intervención tendrá que solicitar nuevas consultas.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO

1. Salvo que el Estado Parte que solicita la intervención del Consejo decida un plazo mayor, éste se reunirá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud y buscará solucionar sin demora la controversia.

2. Con el objeto de apoyar a los Estados Parte a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, el Consejo además podrá adoptar Acuerdos para:

a) Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procesos de solución de controversias;
c) Formular recomendaciones; o
d) Resolver la controversia, en aquellos casos en los que los Estados Parte consultantes deciden someterse a la decisión del Consejo.

Los costos ocasionados por los procesos establecidos en los literales a) y b), serán sufragados por partes iguales.

3. Todos los Acuerdos alcanzados en la fase de Intervención del Consejo, deberán cumplirse en los plazos indicados en los mismos, que no podrán ser mayores a tres meses o, según el caso, en el plazo prudencial establecido para tal fin. Con el propósito de revisar dicho cumplimiento, el Estado Parte contra el cual se solicitó la Intervención del Consejo presentará ante la Secretaría un informe mensual de avance de cumplimiento. Dicho informe será notificado al Consejo y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se constate el cumplimiento.

ARTÍCULO 15. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Salvo que se decida otra cosa, el Consejo acumulará dos o más procedimientos que conozca según este capítulo, relativos a una misma medida o asunto. El Consejo podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

CAPÍTULO IV ARBITRAJE

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 12 (Negativa a las Consultas);
b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultantes;
c) Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la solicitud de la reunión del Consejo o cualquier otro plazo acordado por las Partes contendientes, o cuando la reunión no se hubiere realizado de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 14 (Procedimiento ante el Consejo);
d) Cuando no exista consenso entre los miembros del Consejo con respecto a cualquiera de las alternativas previstas en el numeral 2 del artículo 14 (Procedimiento ante el Consejo);
e) Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 15 (Acumulación de Procedimientos);
f) Si el Estado Parte que solicitó la Intervención del Consejo considera, con base en el informe mensual de avance de cumplimiento, que no se han tomado medidas destinadas a cumplir con el acuerdo obtenido de conformidad con el Capítulo III (Intervención del Consejo) o que las medidas tomadas son incompatibles con los instrumentos de la integración económica.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Secretaría, en la que indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.³

3. En caso de existir otros Estados Parte consultantes, estos tendrán un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, para manifestar su interés de participar en el arbitraje como reclamante. Si un Estado Parte consultante decide no continuar en el proceso como reclamante o como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar o continuar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales, cualquier otro proceso de solución de controversias. Transcurrido el plazo de diez días indicado, se podrá proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral).

4. No se podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para revisar una medida en proyecto.

³ En todo caso, la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debe ser congruente con la solicitud de consultas.

ARTÍCULO 17. PARTICIPACIÓN DE UNA TERCERA PARTE

1. Cualquier Estado Parte que desee participar como tercero en el arbitraje, deberá comunicarlo a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

2. Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, ser oída por el tribunal arbitral, así como recibir y presentar comunicaciones escritas a éste. Dichas comunicaciones se reflejarán en el Laudo del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 18. LISTA DE ÁRBITROS

1. Cada Estado Parte propondrá para integrar la Lista de Árbitros, a cuatro personas nacionales y dos personas no nacionales centroamericanas, que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ejercer el rol de árbitro.

2. Los integrantes de la Lista reunirán las cualidades estipuladas en el numeral 1 del artículo 19 (Cualidades de los Árbitros).

3. Los miembros de la Lista serán designados de común acuerdo por los Estados Parte, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, a solicitud de uno de los Estados Parte, y de común acuerdo con

los otros Estados Parte, podrá revisarse la Lista antes que transcurra dicho plazo. En este último caso, los nuevos miembros de la Lista ejercerán sus funciones por el tiempo restante para el cumplimiento del período original, sin perjuicio de ser reelectos.

4. Cada tres años se deberá realizar un nuevo proceso de aprobación de la Lista. Para ello, los Estados Parte deberán enviar a la Secretaría sus candidatos antes del vencimiento del referido período, o en su caso, una manifestación expresa de su deseo de reelegir a quienes ya estén designados.

5. Los Estados Parte dispondrán de hasta treinta días, para expresar por escrito, a través de la Secretaría, su reacción sobre los mismos.

6. Los Estados Parte para cuyos candidatos haya reacción negativa, tendrán hasta treinta días para presentar su nueva propuesta y los demás Estados Parte tendrán un plazo de treinta días para expresar por escrito, su reacción sobre los mismos.

7. Se entenderá aprobada la Lista con los candidatos a los que no se haya formulado reacción negativa dentro de los plazos indicados.

8. Los miembros de la Lista continuarán en el desempeño de sus labores aún cuando hubiere concluido el período para el que fueron designados, mientras no se haya realizado una nueva designación.

9. Si al vencimiento del período de tres años para el que los miembros de la Lista fueron designados, uno de ellos se encuentra nombrado como árbitro en un proceso en curso, éste continuará desempeñando su función en ese proceso específico hasta que concluya el mismo.

ARTÍCULO 19. CUALIDADES DE LOS ÁRBITROS

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes:

a) Tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, y otros asuntos relacionados con los instrumentos de la integración económica, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

b) Serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;

c) Serán independientes, no estarán vinculados con los Estados Parte y no recibirán instrucciones de los mismos; y

d) Cumplirán con el Código de Conducta establecido por el Consejo.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Capítulo III (Intervención del Consejo) de este Mecanismo, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Para la integración del tribunal arbitral se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Las Partes contendientes deberán reunirse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral para acordar su integración, salvo que acuerden un plazo mayor;

b) El tribunal arbitral se integrará por tres miembros;

c) En los casos en que dos o más Estados Parte decidan actuar conjuntamente, y no exista acuerdo entre ellos respecto de los nombramientos, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás en la realización de dichos nombramientos;

d) En el marco de la reunión de integración, las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), quien no podrá ser nacional de cualquiera de los Estados Parte;

e) En el marco de la reunión de integración, cada Parte contendiente seleccionará un árbitro de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), quien no podrá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo propone;

f) Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del Presidente del tribunal arbitral dentro del plazo señalado en el literal a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante sorteo realizado por la Secretaría, entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), que no sean nacionales de los Estados Parte;

g) Si una Parte contendiente no designa un árbitro dentro del plazo señalado en el literal a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante sorteo realizado por la Secretaría, entre los

miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros) que no sean nacionales de la respectiva Parte contendiente; y

h) Las Partes contendientes procurarán nombrar en el marco de la reunión de integración, entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), árbitros suplentes para el caso de no aceptación, fallecimiento, renuncia o destitución de uno de los árbitros designados, de conformidad con las normas para integrar el tribunal arbitral contenidas en este artículo.

2. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros). Cualquier Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la citada Lista y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por una Parte contendiente.

ARTÍCULO 21. REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento con el fin de regular los aspectos procesales necesarios para el buen desarrollo de todas las etapas contenidas en el Mecanismo. Asimismo, estas reglas regularán el desarrollo del proceso arbitral de conformidad con los siguientes principios:

a) Los procedimientos garantizarán el derecho, al menos, a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

b) Las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados ante el mismo, tendrán el carácter de confidenciales; y

c) El tribunal arbitral emitirá un calendario de trabajo considerando que dentro de los primeros sesenta días a partir de su constitución, estará a disposición de las Partes involucradas para recibir sus comunicaciones escritas y para la celebración de audiencias, y que los últimos treinta días del plazo con que cuenta para emitir su Laudo, serán destinados exclusivamente al análisis de la información disponible, sin que las Partes involucradas en la diferencia puedan presentar información adicional, salvo que el tribunal arbitral de oficio o a petición de Parte contendiente lo considere necesario.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el proceso ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otro texto, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el Acta de Misión del tribunal arbitral será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo.”

4. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo indicará.

5. Cuando una Parte contendiente requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para algún Estado Parte la medida que se juzgue incompatible con los instrumentos de la integración económica, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo indicará.

ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

ARTÍCULO 23. LAUDO

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral basará su Laudo en las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica, los alegatos y argumentos presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la constitución del tribunal arbitral, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, el tribunal arbitral emitirá un Laudo que contendrá:

- a) Las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al numeral 5 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento);
- b) La determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), o cualquier otra determinación solicitada en el Acta de Misión;
- c) Una referencia a las comunicaciones recibidas de terceras Partes, cuando las haya; y
- d) La declaratoria de condena en costas, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 27 (Remuneración y pago de gastos).

3. Los árbitros razonarán su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
4. El tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial sensible en su Laudo, pero podrá enunciar conclusiones sacadas de esa información.
5. Las Partes contendientes publicarán el Laudo, dentro de los treinta días siguientes a su notificación. La falta de publicación por una o más de las Partes contendientes no perjudicará la obligatoriedad del mismo.
6. Ningún tribunal arbitral podrá revelar en su Laudo, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.
7. El Laudo no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 24. CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

1. El Laudo será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de seis meses a partir de su notificación, salvo que las mismas acuerden otro plazo.
2. Cuando el Laudo del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con los instrumentos de la integración económica, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando el Laudo del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si las Partes contendientes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y COSTAS

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que las Partes contendientes hayan notificado al Consejo, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el Laudo u otro acordado por las Partes contendientes, que se ha cumplido con el mismo, la Parte reclamante podrá aplicar de manera inmediata la suspensión de beneficios, lo que se notificará a la Parte demandada indicando además, el nivel de dicha suspensión.
2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el numeral 1:
 - a) La Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o que haya sido causa de anulación o menoscabo; y
 - b) Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. Si la Parte demandada considera que ha cumplido con los términos del Laudo, o que el nivel de beneficios que se ha suspendido es manifiestamente excesivo, ésta podrá solicitar que la Secretaría convoque al Tribunal Arbitral para la Suspensión de Beneficios, de manera que éste pueda examinar el asunto.

Este tribunal se constituirá con los mismos árbitros que conocieron el asunto. Si esto no fuera posible, la Secretaría se lo informará a las Partes contendientes para que éstas puedan proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), debiendo realizarse la reunión de integración dentro de los cinco días siguientes a la notificación realizada por la Secretaría.

En todo caso, el tribunal arbitral se volverá a constituir a más tardar dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, y emitirá su decisión dentro de los treinta días siguientes a su constitución, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

4. La decisión del tribunal arbitral establecerá si la Parte demandada ha cumplido con los términos del Laudo, o si el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido es manifiestamente excesivo, en cuyo caso fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.
5. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el Laudo, que el tribunal arbitral determine que ésta ha cumplido, o en el caso del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.
6. Si la Parte demandada está conformada por dos o más Estados Parte, y uno o varios de ellos cumplen con el Laudo, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta última no podrá aplicar la suspensión de beneficios a los que hayan cumplido.
7. En caso de que la Parte contendiente a quien corresponda sufragar las remuneraciones de los árbitros y demás gastos incurridos dentro del proceso arbitral no lo haya hecho dentro del plazo concedido para tal fin, la otra Parte contendiente podrá, por constituir ello un incumplimiento del Laudo, suspender beneficios por el monto adeudado, de conformidad con lo establecido por el literal b) del numeral 2. A este supuesto se podrán aplicar mutatis mutandi, las normas contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 26. REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo anterior, si la Parte demandada considera que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El tribunal arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de treinta días a partir de dicha notificación.
2. Si el tribunal arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá sin demora los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos anteriores.

ARTÍCULO 27. REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. Salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, la remuneración de los árbitros, asistente, asesores técnicos, gastos de transporte, alojamiento y alimentación, y todos los gastos administrativos generales de los procesos arbitrales, serán cubiertos por el o los Estados Parte vencidos, conforme con la liquidación presentada por la Secretaría.
2. El tribunal arbitral llevará un registro y rendirá una cuenta final a la Secretaría de todos los gastos en que incurrieron durante el proceso.

TRANSITORIO ÚNICO. Las presentes modificaciones se aplicarán a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

Los asuntos sometidos al Mecanismo aprobado mediante la Resolución No. 106-2003 (COMIECO-XXVI), continuarán tramitándose hasta su conclusión con base en los procedimientos establecidos en dicha resolución.

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARTE I.- DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES

1. Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

a) asesor: una persona contratada por una Parte contendiente para prestarle asesoría o apoyo en relación con el proceso ante el tribunal arbitral;

b) asistente: un investigador o una persona que proporciona apoyo al tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación;

c) día inhábil: respecto a la sección nacional de una Parte contendiente, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los propósitos de estas Reglas;

d) funcionario: la persona así designada por la Parte involucrada en la diferencia, que no actúe en calidad de asesor o representante de una Parte;

e) Partes involucradas: las Partes contendientes y una tercera Parte, si la hubiera; y

f) representante de una Parte involucrada: el Encargado de la Sección Nacional y la o las personas designadas oficialmente por la Parte contendiente para actuar en su representación.

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

AMBITO DE APLICACIÓN

3. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el numeral 1 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento), serán aplicadas en lo que corresponda a los procesos de solución de controversias del Mecanismo, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, sin perjuicio de su aplicación en lo conducente a otros procesos de solución de controversias.

ENTREGA DE DOCUMENTOS O ESCRITOS

4. Todos los documentos, escritos, solicitudes, avisos y cualquier otra información relacionada con los procesos, se entregarán a la Secretaría.

5. Las Partes involucradas podrán entregar sus escritos a la Secretaría personalmente, por correo certificado, courier, fax, correo electrónico, o por cualquier otra vía, siempre y cuando exista constancia de su recepción. Cuando se presenten los escritos por vía de correo certificado o courier, se tomará como fecha de presentación la que conste en el comprobante de envío emitido por la compañía correspondiente.

6. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, documento, escrito u otra información que entregue a la Secretaría.

NOTIFICACIONES

7. La Secretaría notificará a las Partes involucradas, de la manera más expedita posible, todos los escritos, solicitudes, avisos y cualesquiera otros documentos que reciba y realizará las convocatorias que se requieran.

8. La Secretaría podrá realizar las notificaciones y convocatorias personalmente, por correo certificado, courier, fax, enlaces por computadora o por cualquier otro medio de comunicación del que pueda determinarse con una certeza razonable su recepción.

9. La Secretaría realizará las notificaciones dentro de sus horas de trabajo y en los días hábiles de las Partes involucradas.

10. Todas las convocatorias y notificaciones se dirigirán al Encargado de la Sección Nacional respectiva y se realizarán en el lugar o a través de los medios de notificación que los Estados Parte han indicado que corresponden a su Sección Nacional.

11. La copia de la solicitud de consultas, de Intervención del Consejo y de establecimiento de un tribunal arbitral, deberá ser notificada por la Secretaría a todos los Estados Parte.

12. Todas las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral, serán notificadas por la Secretaría.

13. Las soluciones mutuamente satisfactorias alcanzadas entre las Partes en los asuntos planteados con arreglo al Mecanismo en fase de consultas o de Intervención del Consejo, se entregarán a la Secretaría, quien las pondrá en conocimiento de todos los Estados Parte. El Laudo se notificará a las Partes involucradas y se comunicará al Consejo.

CÓMPUTO DE PLAZOS

14. Los plazos se contarán en días calendario.

15. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría su lista de días inhábiles. La Secretaría notificará esa lista inmediatamente a las Secciones Nacionales de los otros Estados Parte. Por este mismo medio y con suficiente antelación, se notificarán las variaciones que un Estado Parte haga a la lista.

16. Para efectos de cómputo de todos los plazos establecidos en el Mecanismo y en estas Reglas, estos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que la notificación se haya recibido por su destinatario.

17. En aquellos casos en que el último día de un plazo corresponda a un día inhábil de cualquiera de las Partes contendientes, o que la Sección Nacional de cualquiera de éstas se encuentre cerrada por causa de fuerza mayor, éste se correrá al día hábil siguiente. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en esta Regla y en la Regla 9, una Parte contendiente reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte contendiente, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

18. Cuando, conforme al Mecanismo o a estas Reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específico, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

19. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el conciliador o árbitro fallece, renuncia o es destituido, hasta la fecha en que su sustituto acepta el nombramiento.

20. Cuando un tribunal arbitral resuelva llevar a cabo una actuación de conformidad con el artículo 22 (Información y Asesoría Técnica), todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha en que se notifique su decisión y hasta la fecha en que el informe, con todas sus ampliaciones o aclaraciones, sea entregado a la Secretaría.

21. Todos los plazos indicados en el Mecanismo y en estas Reglas, podrán ser modificados por acuerdo entre las Partes contendientes y, en circunstancias excepcionales, por parte del tribunal arbitral, previa consulta a las Partes contendientes.

CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y AUDIENCIAS

22. Las reuniones y audiencias previstas en el marco del Mecanismo podrán realizarse de manera presencial o virtual. Las Partes involucradas no deberán incluir en sus delegaciones a personas del sector privado, ni a funcionarios públicos que, directa o indirectamente, tengan un interés financiero o particular en la controversia. La composición de dicha delegación deberá informarse a la Secretaría, a más tardar tres días antes a la fecha de la reunión.

PARTE II.- PROCESO ARBITRAL

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

23. Realizado el nombramiento de cada uno de los miembros del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), la Secretaría notificará a los árbitros su designación. Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su designación, el árbitro nombrado no comunica su aceptación por escrito, se entenderá que no acepta el cargo. La aceptación del nombramiento por parte del árbitro debe ir acompañada de la Declaración Inicial.

24. Si un árbitro no acepta su designación, fallece, renuncia o es destituido y no se han nombrado árbitros suplentes de conformidad con lo estipulado por el numeral 1, literal h) del artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), se procederá con una nueva designación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo citado, debiendo celebrarse la reunión de integración dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la solicitud que presente la Parte contendiente interesada de nombrar un nuevo árbitro. Al nombrar al árbitro sustituto, el tribunal arbitral decidirá a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.

25. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo, lo deberá notificar por escrito al Presidente del tribunal arbitral o en su defecto a la Secretaría, quien informará inmediatamente de ello a las Partes involucradas.

RECUSACION DE LOS ÁRBITROS

26. De conformidad con el numeral 2 del artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), cualquier Parte contendiente podrá recusar sin expresión de causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la Lista a que hace referencia el artículo 18 (Lista de Árbitros) y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por una Parte contendiente. Si la recusación contra una persona que no figure en la Lista se presenta después de constituido el tribunal arbitral, ésta deberá cumplir con las condiciones y el procedimiento contenido en la Regla 27.

27. Una Parte contendiente podrá recusar a un árbitro de la Lista cuando concurran circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo o cuando considere que ha incurrido en una violación del Código de Conducta. El procedimiento para recusar a un árbitro se realizará de la siguiente manera:

a) La recusación de un árbitro que figure en la Lista a que hace referencia el artículo 18 (Lista de Árbitros), se hará por escrito, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de prueba. Este escrito lo presentará la Parte contendiente a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los cinco días siguientes a que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes contendientes.

b) Al recibo de la notificación de la recusación, las Partes contendientes realizarán consultas y podrán convenir en aceptar la recusación; si existe un acuerdo, destituirán a ese árbitro. El árbitro recusado también podrá renunciar a su cargo, sin que la renuncia implique la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

c) Sólo por nuevos motivos o por ignorar los existentes, una Parte contendiente podrá iniciar un procedimiento de recusación contra uno de los árbitros nombrados, siempre y cuando éste se justifique dentro de los términos ya señalados.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

28. Una vez aceptado el cargo por parte de todos los árbitros nombrados, la Secretaría comunicará a todos los miembros del tribunal arbitral y a las Partes involucradas dicho hecho. El tribunal arbitral notificará su constitución a las Partes involucradas en la diferencia dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la Secretaría de que todos los árbitros han aceptado su nombramiento. Dicha notificación incluirá el Acta de Misión, en los términos de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento).

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

29. Las reuniones del tribunal arbitral serán presididas por su Presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá la facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.

30. Salvo disposición especial en estas Reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por fax o los enlaces por computadora, entre otros.

31. En el cumplimiento de sus funciones, el tribunal arbitral podrá contar con el apoyo de un asistente.

32. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que éste permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de su asistente, personal de la Secretaría, intérpretes o traductores.

33. En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un proceso arbitral, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté regulada en estas Reglas, el Presidente del tribunal arbitral podrá adoptar a los efectos de ese arbitraje únicamente, el procedimiento correspondiente, siempre y cuando no sea incompatible con las disposiciones del Mecanismo y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, el Presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes involucradas en el arbitraje, así como también a los demás miembros del tribunal arbitral.

34. Previa consulta a las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes contendientes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

ESCRITOS DE ALEGATOS

35. A más tardar diez días después de la notificación de la constitución del tribunal arbitral, la Parte reclamante entregará a la Secretaría su escrito inicial.

36. Dentro de los veinte días siguientes a la notificación del escrito inicial, la Parte demandada entregará a la Secretaría su escrito de contestación.

37. Al recibir un escrito de alegatos, la Secretaría deberá remitirlo de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.

38. Los errores tipográficos menores que contenga una solicitud, aviso, escrito de alegatos o cualquier otro documento relacionado con el proceso ante el tribunal arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas, a menos que el tribunal arbitral considere que sea inapropiado permitir tal enmienda por la tardanza de la Parte involucrada al hacerlo.

CALENDARIO DE TRABAJO

39. El tribunal arbitral deberá fijar su calendario de trabajo, a más tardar en la fecha en la que se debe presentar la contestación del escrito inicial. En el calendario, se otorgará el tiempo suficiente a las Partes involucradas para que se preparen para las diversas actuaciones. En él se deberán fijar, plazos precisos que se han de respetar para la presentación de las comunicaciones escritas de las Partes involucradas y la celebración de audiencias. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, lo que deberá ser notificado con la suficiente antelación a las Partes contendientes.

AUDIENCIAS

40. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

41. El Presidente fijará la fecha, lugar y hora de la audiencia, en consulta¹ con las Partes contendientes, con los demás miembros del tribunal arbitral y con la Secretaría.

¹ El resultado de la consulta a la que se refiere esta Regla, no es vinculante para el tribunal arbitral.

42. El tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales cuando lo considere necesario.

43. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, so pena de nulidad de los actos y decisiones que en ellas se ejecuten o adopten.

44. Además de los árbitros, podrán estar presentes en la audiencia:

- a) Los representantes de las Partes involucradas y los funcionarios que estos designen;
- b) Los asesores de las Partes involucradas;
- c) Los funcionarios de la Secretaría, intérpretes o traductores y estenógrafos; y
- d) El asistente del tribunal arbitral, si lo hubiere.

45. A más tardar tres días antes a la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a la Secretaría, una lista de quienes alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás integrantes de su delegación. Las Partes contendientes podrán objetar con justificación de causa, la presencia de alguno de los miembros de la delegación en la audiencia, objeción que el tribunal arbitral resolverá en ese mismo momento.

46. El tribunal arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera:

a) Alegatos Orales

- i) Alegato de la Parte reclamante.
- ii) Alegato de la Parte demandada.
- iii) Presentación de la tercera Parte, si la hubiere.

b) Réplicas y contrarréplicas

- i) Réplica de la Parte reclamante.
- ii) Contrarréplica de la Parte demandada.

47. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes involucradas.

48. La Secretaría adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas y al tribunal arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.

PREGUNTAS ESCRITAS Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS DE ALEGATOS

49. En cualquier momento del proceso, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes contendientes. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte contendiente a quien estén dirigidas a través de la Secretaría. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a cualquier otra Parte involucrada.

50. La Parte contendiente a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará su respuesta escrita a la Secretaría dentro del plazo concedido para tal efecto por el tribunal arbitral. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de la respuesta al tribunal arbitral y a las otras Partes involucradas. Durante los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, las Partes contendientes tendrán el derecho de formular observaciones escritas al documento de respuesta.

51. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes contendientes podrán entregar a la Secretaría un escrito complementario de alegatos, sobre asuntos que hayan surgido durante la audiencia o sobre la prueba adicional a que se refiere la Regla 55. La Secretaría inmediatamente remitirá el documento al tribunal arbitral y una copia a las otras Partes involucradas.

INFORMACION Y ASESORIA TECNICA

52. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones que brindarán información o asesoría técnica, las Partes contendientes podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.

53. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte contendiente, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente, después de transcurridos diez días de la fecha de la última audiencia.

54. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como asesor técnico o solicitar información a una persona o institución que tenga un interés financiero o particular en el asunto, o cuyo empleador, socio, asociado o miembro de su familia tenga un interés de tal naturaleza.

DE LA PRUEBA

55. Las Partes contendientes ofrecerán la prueba con el escrito inicial y de contestación. No obstante, de manera excepcional podrán presentar pruebas adicionales en la audiencia, siempre que la ofrezcan y la pongan a disposición de la otra Parte contendiente a más tardar cinco días antes de la realización de dicha actuación y que el tribunal arbitral la considere pertinente durante la audiencia. En todo caso, la Parte contendiente interesada podrá referirse a esta prueba en su escrito complementario de alegatos.

56. El Estado Parte que afirme que una medida de otro Estado Parte es incompatible con las disposiciones de los instrumentos de la integración económica tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

57. El Estado Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a los instrumentos de la integración económica, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA

58. Si la Parte demandada no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido en estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral sin mostrar causa justificada para dicha falta, el tribunal arbitral la declarará en rebeldía y procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

59. Si la Parte demandada, debidamente notificada conforme a las disposiciones del Mecanismo y de estas Reglas, no compareciese a una audiencia sin mostrar causa justificada, el tribunal arbitral procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

60. Si la Parte demandada, debidamente instada a presentar las pruebas solicitadas, no lo hiciere sin causa justificada dentro del tiempo establecido por estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral, éste podrá fallar a su discreción de conformidad con la información presentada y las declaraciones formuladas.

61. Si la Parte demandada declarada en rebeldía, prueba a total satisfacción del tribunal arbitral las causas por las cuales no pudo realizar determinada acción, como las mencionadas en los párrafos anteriores, éste suspenderá la declaratoria de rebeldía y le concederá un término perentorio que crea suficiente para que realice las actividades correspondientes.

DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

62. La composición del tribunal arbitral será confidencial en tanto dure la tramitación del proceso; sus actuaciones y deliberaciones siempre tendrán carácter confidencial. Los informes, las resoluciones y el Laudo del tribunal arbitral se redactarán sin que se hallen presentes las Partes involucradas.

63. Cada Parte involucrada, el tribunal arbitral y la Secretaría, asegurarán que sus representantes, asesores, funcionarios y en general, toda persona que tenga acceso a la información, mantengan la confidencialidad de las audiencias, así como de todos los escritos y las comunicaciones presentados en el marco del proceso.

64. Las Partes contendientes podrán revelar a sus asesores la información relacionada con el proceso ante el tribunal arbitral que consideren necesaria para la preparación del caso, asegurando siempre que esos asesores mantengan la confidencialidad del proceso.

65. La Secretaría tomará las providencias razonables para asegurar que los expertos, los estenógrafos y cualquier persona contratada por ella, mantengan la confidencialidad del proceso.

66. Una vez concluido el proceso, el expediente y el Laudo serán públicos, salvo la información que haya sido identificada por la Parte contendiente como información confidencial sensible, de conformidad con la Regla .:69.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SENSIBLE

67. Ninguna disposición del Mecanismo o estas Reglas, se entenderá en el sentido de obligar a un Estado Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial de naturaleza sensible.

68. Información confidencial sensible es aquella cuya divulgación pudiese afectar el cumplimiento de las leyes, que fuera contraria al interés público o que pudiese perjudicar el interés comercial legítimo de empresas públicas o privadas.

69. En el marco de los procesos, cuando los Estados Parte entreguen un documento, deberán identificar claramente la información confidencial sensible; para ello ejercerán la máxima moderación. En el caso de que dicha información sea presentada en una audiencia, la Parte contendiente deberá informarlo al tribunal arbitral, para que éste tome las previsiones correspondientes.

70. La persona que tenga acceso a la información confidencial sensible deberá tomar todas las precauciones necesarias para salvaguardar dicha información y únicamente la podrá utilizar para los fines del proceso. En caso de que esta persona divulgue la información confidencial sensible, estará sujeta a las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes.

71. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 (Laudo), el tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial sensible en su Laudo, pero puede enunciar conclusiones sacadas de esa información. Para ese efecto, cuando una Parte contendiente le haya atribuido a alguna información la naturaleza de sensible, esa parte deberá presentar un resumen que pueda ser utilizado por el tribunal arbitral para dictar su Laudo.

CONTACTOS EXPARTE

72. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de las otras Partes involucradas.

73. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el proceso en ausencia de los otros árbitros.

TRIBUNALES ARBITRALES PARA LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

74. El Tribunal Arbitral para la Suspensión de Beneficios constituido de conformidad con el artículo 25 (Suspensión de Beneficios) establecerá en su constitución el procedimiento a seguir para emitir su decisión dentro del plazo de treinta días concedido.

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA EL MECANISMO
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES
ENTRE CENTROAMÉRICA**

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

1. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

a) **asistente:** un investigador o una persona que proporciona apoyo al tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación;

b) **candidato:**

- i) una persona cuyo nombre aparece en la Lista establecida de conformidad con el artículo 18 (Lista de Árbitros), o
- ii) una persona que esté siendo considerada para ser designada en un proceso como árbitro, conciliador, mediador, asesor o experto, entre otros;

c) **miembro:** una persona que haya sido nombrada en su condición de árbitro, conciliador, mediador o experto, entre otros; y

d) **proceso:** cualquiera de las fases contenidas en el Mecanismo.

2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Mecanismo.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDADES RESPECTO DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todo candidato, miembro y ex-miembro, será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto, respetará la confidencialidad de su nombramiento durante el proceso y de las actuaciones en los procesos y guardará un alto nivel de conducta de manera que, mediante la observancia de esas normas de conducta, sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN

1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones o asuntos.

2. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:

a) cualquier interés financiero o personal del candidato:

- i) en el proceso o en su resultado, y
- ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que hayan surgido cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

b) cualquier interés financiero del empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:

- i) en el procedimiento o en su resultado, y
- ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que hayan surgido cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, laboral, familiar o social con cualesquiera de las Partes involucradas o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato;

d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el proceso, o que involucren los mismos bienes;

e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de interés público u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate); y

f) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para el asunto que se conoce (por ejemplo, publicaciones y declaraciones públicas).

3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán a la Secretaría la Declaración Inicial que ésta les proporcione.

4. Una vez designados, los miembros se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los numerales 1 y 2, y deberán revelarlos. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del proceso.

5. Los miembros cumplirán con lo dispuesto por el numeral 4 mediante comunicación escrita a la Secretaría, para consideración por las Partes contendientes.

ARTÍCULO 4. DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LOS CANDIDATOS Y MIEMBROS

1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del proceso, todas las obligaciones inherentes a su cargo.

2. Los miembros se mantendrán en todo momento en comunicación con la Secretaría.

3. Todo miembro cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el Mecanismo y las Reglas aplicables.

4. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en los procesos.

5. Los miembros sólo deben examinar los asuntos que hayan surgido en el proceso. Salvo disposición en contrario en las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.

6. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el proceso.

7. Ante una supuesta o potencial violación de este Código, los candidatos o miembros únicamente informarán de ello a la Secretaría, a fin de que ésta notifique dicha situación a las Partes contendientes.

ARTÍCULO 5. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS MIEMBROS

1. Todo miembro será independiente e imparcial.

2. Todo miembro evitará ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte contendiente o temor a la crítica.

3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir con el cumplimiento de sus deberes.

4. Ningún miembro usará su posición para beneficio propio o de terceras personas.

5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, laboral, profesional, familiar o social.

6. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE LOS EX-MIEMBROS

Toda persona que haya sido miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la solución del asunto.

ARTÍCULO 7. CONFIDENCIALIDAD

1. Los miembros o ex-miembros, se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el proceso o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del proceso.

2. Los miembros se abstendrán de revelar la solución del asunto obtenida de conformidad con las disposiciones del Mecanismo, antes de su divulgación.

3. Los miembros o ex-miembros, nunca revelarán las deliberaciones o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera.

4. Durante el proceso, ningún miembro hará declaración alguna sobre el proceso ni sobre las cuestiones planteadas en el asunto en el que actúen.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS ASESORES Y DEL ASISTENTE

Los miembros y las Partes involucradas tomarán todas las providencias necesarias para asegurar que sus asesores y / o asistente, si es que lo hubiese, cumplan con las disposiciones contenidas en este Código.

**RESOLUCION No. 171-2006 (COMIECO-XLIX)
EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION
ECONOMICA**

CONSIDERANDO:

1. Que derivado de sus compromisos asumidos en la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Gobierno de Guatemala necesita administrar, mediante contingentes arancelarios, la importación de los productos arancelizados en ese marco multilateral, para lo cual requiere realizar con carácter urgente modificaciones arancelarias, con el fin de atender las necesidades de las cadenas productivas

2. Que el gobierno de Guatemala elevó a consideración de este foro, una propuesta de modificación para Guatemala del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

3. Que de conformidad con los artículos 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-, es competencia exclusiva de este foro modificar los Derechos Arancelarios a la Importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 14, 15, 22, 23, y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 36, 37, 38, y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación para Guatemala, en la forma siguiente:

Código	Descripción	DAI Dentro del Contingente(%)	DAI Fuera delContingente (%)
1005.90.20	- - Maíz amarillo	0	35

2. La presente Resolución se administrará por el Ministerio de Economía de Guatemala de conformidad con sus respectivos normativos. It:

3. La presente Resolución entra en vigor treinta días después de la presente fecha

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006.- Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exteriorde Costa Rica.- Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economíade El Salvador.- Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala.- Jorge Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comerciode Honduras.- Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 18097 – M. 1970329 – Valor C\$ 85.00

DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES

La Suscrita Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de Managua de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número 47, página 48, Tomo VII del Libro de Inscripción de Sindicatos que lleva esta Dirección en el año dos mil seis, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: **Yo Mayra Obregón Sánchez**, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, inscribo el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENACAL "FREDDY AGUILAR BERMUDEZ SITRAENACAL *UNE"**, del Municipio de Managua, Departamento de Managua, otorgándole la Personalidad Jurídica desde la fecha cuatro (04) de Diciembre del año dos mil seis, que corresponde a la de su inscripción

de su **Acta Constitutiva:** Compuesta de tres (03) folios y cinco (05) capítulos de sus Estatutos: Compuestos de trece (13) folios y veintiuno (21) artículos, todo conforme el Arto. 210 del Código del Trabajo. Pertenece según el artículo 8 Reglamento de Asociaciones Sindicales. **Por la Calidad de sus integrantes:** De empresa; **b) Ambito Territorial:** Particular; **c) Total de Trabajadores Organizados:** treinta (30); **d) Asesorados por:** Confederación General Unión Nacional de Empleados UNE.- Managua, cuatro (04) de Diciembre del año dos mil seis. Certifíquese. Los datos concuerdan con su original con el cual fue debidamente cotejado en la ciudad de Managua, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil seis. Lic. Mayra Obregón Sánchez, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo.

Reg. No. 17391 – M. 1969716 – Valor C\$ 85.00

DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES

Yo Mayra Esperanza Obregón Sánchez, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público y de este domicilio en mi calidad de Directora de Asociaciones Sindicales. **CERTIFICO:** Que bajo el número 35, Página 36, Tomo II, del Libro de Inscripción de Asociaciones Sindicales de la Región IV, que lleva esta Dirección en el año dos mil seis, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: **Yo Nelson Arrieta Sánchez**, Director interino de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, inscribo el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL; Municipio de Masaya, Departamento de Masaya**, otorgándole la Personalidad Jurídica desde la fecha diez (10) de Marzo del año dos mil seis, que corresponde a la de su inscripción de su Acta Constitutiva; Compuesto de dos (02), folios y once (11) numerales de sus Estatutos: Compuesto de once (11) folios y treinta y tres (33) artículos, todo conforme el Arto. 210 del Código del Trabajo; Pertenece según el artículo 8 Reglamento de Asociaciones Sindicales; Por la Calidad de sus Integrantes: De empresa; **b) Ambito territorial:** Particular; **c) Total de Trabajadores de Nicaragua CTN (a) Managua**, diez (10) de marzo del año dos mil seis. Certifíquese. Lic. Mayra Obregón Sánchez. **(f) Directora de Asociaciones Sindicales.-** Hay un sello. Los datos concuerdan con su original con el cual fue debidamente cotejado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis. Lic. Mayra Obregón Sánchez, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Reg. No. 18442 - M. 1967452 - Valor C\$ 255.00

Resolución DGTT – YKL – 3062-30-11-06

El Ministerio de Transporte e Infraestructura en uso de las facultades que le confiere la ley 290* ley organización, competencia y procedimiento del poder ejecutivo*, publicada en la Gaceta Diario Oficial numero 102 del tres de Junio de 1998, y su reglamento decreto No. 7198, publicado en la gaceta Diario Oficial No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998 y las reformas y adiciones al mismo, decreto 25-2006 publicado en la gaceta Diario Oficial No. 91 y 92, del 11 y 12 de Mayo del año 2006 respectivamente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

I.

Que es facultad de de la Dirección General de Transporte Terrestre garantizar, promover, facilitar y regular la presentación del servicio de Transporte Terrestre, a través de las leyes de la materia Ley 290 "Ley de organización competencia y procedimientos del poder ejecutivo", publicada en la gaceta diario oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998, y su reglamento decreto No. 71-98 publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 205 y 206, del 30 y 31 de Octubre de 1998 las reformas y adiciones al mismo, decreto 25-2006 publicado en la Gaceta Diario Oficial No.91 y 92, del 11 y 12 de Mayo del año 2006 respectivamente: Ley # 524 ley General de Transporte Terrestre, publicada en la GACETA, Diario Oficial # 72, en fecha 14 de abril del año 2005 y el decreto 42-2005, reglamento a la Ley General de Transporte Terrestre, publicada en la GACETA, Diario Oficial # 113 del 13 de Junio del 2005.

II.

Que en fecha 27 de Marzo del año 2001, durante la moratoria se extendió a favor del señor MARVIN FRANCISCO NUÑEZ MENDOZA, constancia de DGTT-DOP-Marzo-024-001 para que en calidad de emergente prestara el servicio de transporte públicos de pasajeros en la ruta JINOTEPE - MANAGUA (VIA EL CRUCERO) modalidad EXPRESO.

III.

Que el arto. 91 de la ley # 524 Ley General de Transporte Terrestre, estableció que todas aquellas personas naturales o jurídicas que trabajaron con permiso de operación, permisos temporales o permisos provisionales, otorgados por la autoridades competentes al 11 de Mayo del 2001, siempre que no lo haya cedido o vendido, por imperio de esta ley se convienen automáticamente en concesionarios de transporte terrestre de pasajeros (...) los concesionarios esta vez no pagarán el valor de contrato de concesión contemplado en el arto. 51 de la presente ley.

IV.

Consecuentemente el arto. 92 de la ley 524 ley general de transporte terrestre también estableció que: todas aquellas personas naturales o jurídicas que hallan operado en virtud de que se les otorgó un permiso de operación o permiso temporal, durante el periodo comprendido del 12 de Mayo al treinta y uno de diciembre de 2001(...) por imperio de esta ley gozarán de los beneficios establecidos en el arto. Anterior (...).

V.

Por otro lado la ley 524, ley general de transporte terrestre en el arto. estableció que: la prestación del servicio público de transporte terrestre en todas sus modalidades deberá realizarla el concesionario establecido con vehículos de su propiedad o unidades emergentes debidamente autorizadas. Reglamentándose, según decreto 42-2005, arto.64 último párrafo que en caso de las unidades emergentes para el servicio de taxis Inter locales, por su naturaleza no se autorizará una flota de vehículos emergentes.

VI.

Siendo que por la naturaleza del servicio de taxis inter locales, técnicamente no procedía la autorización de unidades emergente, este tipo de autorización siempre ha venido siendo operada como unidad de plantas, integrado en los roles que diariamente realizan las empresas y/o cooperativas que prestan el referido servicio, lo cual de hecho ya constituyen un medio de subsistencia para los autorizados y sus familias, derecho que el estado debe de Garantizar, sobre la base del arto. 57 Cn. Es por ello, que esta autoridad administrativa considera que, aunque las autorizaciones a unidades emergente no constituyeran a un derecho de concesión por la operatividad que por costumbre han venido realizando, debe aplicársele, según el caso, el beneficio consignado en los artos 91 y 92 párrafo 1º de la ley 524, concretizado así un servicio que de hecho por años los transportistas han prestado, lo cual no causa perjuicios o terceros no constituye la autorización de una nueva concesión, ni causa saturación en los corredores involucrados.

POR TANTO

Sobre la base de los preceptos legales supracitado y en especial razón por imperio de los artos. 52, 57,105 Cn, Arto. 41 inco. B y arto 91 y 92 parrafo 1 de la ley #524, ley general de trasporte terrestre y el arto. 154 y 203 inco. A) del decreto 42-2005, reglamento de la ley general de trasporte terrestre.

RESUELVE

Autorícese a planta, la presentación del servicio de trasporte público en la ruta JINOTEPE – MANAGUA (VIA EL CRUCERO) Modalidad EXPRESO al señor MARVIN FRANCISCO NUÑEZ MENDOZA previo cumplimiento de los requisitos que el caso requiera NOTIFIQUESE. MANAGUA 30 de Noviembre del año dos mil seis.

Lic. Yamil Ángel Kuant López, Director.

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 14546 - M. 1627665 - Valor C\$ 16,685.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 251-2006**

Instituto Nicaraguense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, dieciséis de Agosto del año dos mil seis. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Con fecha dieciocho de Enero del año dos mil seis, **CABLE NET, S. A.**, solicitó a TELCOR, renovación de su título habilitante para prestar el Servicio de Acceso a Internet.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 20, 22 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005; esta autoridad reguladora,

RESUELVE:**I**

Otorgar a la empresa **CABLE NET, S. A.**, la Licencia No. **LIC-2006-AI-003** en carácter de renovación, para prestar el **Servicio de Acceso a Internet**, como un Servicio de Interés General; la que tendrá vigencia hasta el día 16 de Agosto del 2016.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

- a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$50.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
- f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese. Ana Nubia Alegría Treminio, Directora General.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.252-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios (DTAOU), del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, a las nueve de la mañana del día veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día nueve de mayo del año dos mil seis, el señor **ELVIS ANTONIO ZELAYA LUNA**, en calidad de usuario del servicio de telefonía básica, registrado a nombre del Dr. Roger Tiffer Urbina, con número **249-1095**, interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuario del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro (DD) de llamadas de Larga Distancia Internacional con destino Holanda, reflejado en la factura del mes de marzo de dos mil seis, factura número 17913486. Por auto de las once y dos minutos de la mañana del día diez de mayo del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mandó a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día veintinueve de mayo del año dos mil seis, la Doctora **HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE**, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número tres autorizada a las once y treinta y un minuto de la mañana, del día siete de febrero de dos mil seis ante el notario Vilma García Valenzuela, del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario público, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido al señor **ELVIS ANTONIO ZELAYA LUNA**, basándose, en que se realizaron las gestiones necesarias para verificar las llamadas en reclamo de la línea número 249-1095 y en la revisión de la cinta magnética aparece el registro de que las llamadas efectivamente fueron realizadas. La Dra. **ESTRADA** pidió que por lo argumentos antes expuestos se desestime el reclamo del señor **ELVIS ANTONIO ZELAYA LUNA**, ya que su representada no ha hecho ningún cobro indebido al señor **ZELAYA LUNA**. Por auto de las diez de la mañana del día cinco de junio del año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, copia de carta emitida por ENITEL fechada 22 de mayo del 2006, copia de factura del mes de marzo del 2006. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se programara una inspección ocular asociada en las cintas magnéticas ubicadas en ENITEL Villa Fontana con el objetivo de verificar las llamadas objeto del reclamo y que su resultado se tuviera a favor de su representada.

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que el día cuatro de julio de dos mil seis, se efectuó la inspección ocular-técnica en la cinta de tráfico internacional (Cinta de respaldo) proveniente de la Central Internacional OCB, comprobando de esta forma que las llamadas internacionales con destino a Holanda, coincidieron con lo reflejado al generar consulta a los registros extraídos de la cinta magnética de respaldo interrogada; coincidiendo también con lo mostrado al generar consulta en el SAT (Sistema de Administración Telefónica ENITEL), tanto en número destino, duración de llamada, fecha de llamada, número de origen, tipo de llamada y hora de culminación de llamada.

IV

Que el señor **ZELAYA LUNA** en su reclamo indica que la casa estuvo deshabitada durante el período en que aparecen las llamadas del treinta y uno de marzo hasta el primero de abril de dos mil seis, por lo que afirma no haber realizado estas llamadas con destino a Holanda, sin embargo el usuario no reclamó por las llamadas a celulares que van del período veintidós de marzo al diez de abril de dos mil seis.

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; y Arto 28 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento para Reclamos de Operadores y Usuarios", y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE

I

No ha lugar al reclamo interpuesto por el señor **ELVIS ANTONIO ZALAYA LUNA**, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) ya que ENITEL no realizó ningún cobro indebido al Dr. Roger Tiffer Urbina en el mes de marzo de dos mil seis, factura número 17913486, con terminal 249-1095. Notifíquese. Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.253-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios (DTAOU), del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día doce de junio del año dos mil seis, la señora **MARTHA ELENA PERALTA LOPEZ**, interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuario del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro indebido del servicio de telefonía básica que nunca le fue instalado y que le cargan en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y Noviembre del dos mil cuatro, facturas 13801404, 13979843, 14168290, 14356822, 14731800 respectivamente. Por auto de las once y seis minutos de la mañana del día quince de junio del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mandó a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las dos y dos minutos de la tarde del día veintiocho de junio año dos mil seis, la Doctora **HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE**, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número tres autorizada a las once y treinta y un minuto de la mañana, del día siete de febrero de dos mil seis ante el notario Vilma García Valenzuela, del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario público, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido a la señora **MARTHA ELENA LOPEZ PERALTA**, basándose, en que se revisó el sistema de Administración Telefónica y no existe ningún saldo pendiente de cobro, tal y como lo demuestro con la impresión de pantalla de (SAT). Por auto de la una y veintín minutos de la tarde del día tres de julio año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, carta de cobro fechada junio 28 del 2005, Indicador de Atención al Cliente, carta de ENITEL fechada 23 de mayo del 2005, carta enviada a ENITEL fechada 30 de octubre del 2004 y copia de cédula de identidad. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se tuviera como prueba documental el histórico de consumo que demuestra que existe un comportamiento variable y constante mes a mes, como prueba que el cliente si hace uso del servicio telefónico.

SE CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que en el artículo 25 del “Reglamento de Reclamos de Operadores y Usuarios” establece que el Operador o concesionario está obligado a producir las pruebas de descargue en contra de las afirmaciones del usuario. Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata. La señora PERALTA LOPEZ, afirma que le cobran un servicio que si bien admite lo solicitó, nunca le fue proporcionado, ya que la línea telefónica nunca fue instalada. Es claro que ENITEL no presentó ninguna prueba con la que demostrara efectivamente que la línea telefónica fue instalada en la casa de la señora MARTHA ELENA PERALTA LOPEZ.

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 “Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”; Arto 82 del Decreto No. 19-96 “Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 “Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores”; y Arto 25 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 “Reglamento para Reclamos de Operadores y Usuarios”, y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE**I**

Ha lugar al reclamo interpuesto por la señora MARTHA ELENA PERALTA LOPEZ, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) en consecuencia ENITEL deberá eliminar los cargos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y Noviembre del dos mil cuatro, facturas 13801404, 13979843, 14168290, 14356822, 14731800 respectivamente. Notifíquese. Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.254-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios (DTAOU), Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, a las nueve y diez de la mañana del día veintiuno de agosto del dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día veintiséis de enero del año dos mil seis la señora **MARIA ADILIA MORAN AZUCARINI** en calidad de usuaria del servicio de telefonía básica, registrado a su nombre con el número **249-5399**, interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuario del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro excesivo en el rubro consumo nacional reflejado en la factura número 17097635 del mes de noviembre del año dos mil cinco. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día primero de febrero del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mandó a contestar los cargos imputados al demandado. Autos debidamente notificados a las partes. Por escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, la Doctora **HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE**, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones

(ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número tres, autorizada a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de febrero de dos mil seis ante la notario Vilma García Valenzuela, del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario público, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido a la señora MORAN AZUCARINI, ya que se realizaron los trámites necesarios para verificar el consumo reflejado en el mes en reclamo, de lo que se concluyó que la línea telefónica número 249-5399 presenta un comportamiento variable. Por lo antes expuesto la Dra. ESTRADA COLE solicitó a esta autoridad se desestime el reclamo de la señora MARIA ADILIA MORAN AZUCARINI. Por auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. Autos debidamente notificados. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, fotocopia de las facturas de octubre y noviembre del dos mil cinco y carta enviada por ENITEL con fecha 16 de noviembre dos mil cinco. Rolan en el expediente del reclamo. La Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se tuviera como prueba el detalle histórico de la línea telefónica del cliente.

SE CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que la prueba presentada por ENITEL, no es un detalle histórico de la línea telefónica de la señora MARIA ADILIA MORAN AZUCARINI, mas bien es una consulta de reclamos del Sistema de Administración Telefónico en el que se refleja que el usuario interpuso reclamo por cambio de categoría, dándosele una respuesta satisfactoria.

IV

Que en vista que la usuaria reclamó por el cambio de categoría de comercial a domiciliario desde el mes de marzo de dos mil cuatro, para realizar el cálculo de consumo mensual solo se tomaron en cuenta dos facturas (enero y febrero 2004 meses en que todavía se facturaba como categoría domiciliario) y se obtuvo como resultado un consumo promedio mensual de ochocientos noventa y siete córdobas con diecisiete centavos (C\$ 897.17) que equivalen a quince mil seiscientos sesenta y dos impulsos (15, 662 impulsos).

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 “Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”; Arto 82 del Decreto No. 19-96 “Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 “Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores”; y Arto 28 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 “Reglamento para Reclamos de Usuarios y Operadores”, y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE**I**

Ha lugar al reclamo interpuesto por la señora MARIA ADILIA MORAN AZUCARINI, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) en consecuencia ENITEL deberá refacturar el monto tasado en el rubro de consumo reflejado en la factura del mes de noviembre de dos mil cinco, factura número 17097635, y aplicar el nuevo monto conforme al promedio de consumo mensual calculado por la Unidad Técnica de DEUSO en base a las pruebas presentadas por la usuaria, de las que se obtuvo un consumo promedio

mensual a aplicar de ochocientos noventa y siete córdobas con diecisiete centavos (C\$ 897.17) que equivalen a quince mil seiscientos sesenta y dos impulsos (15, 662 impulsos). ENITEL deberá aplicar el Impuesto de Valor Agregado. Notifíquese. Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.255-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios (DTAOU), del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día veintidós de febrero del año dos mil seis, la señora **TERESA URRUTIA MATAMOROS**, usuario de la línea telefónica número 277-0533 interpuso tres reclamos ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuario del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro excesivo en el consumo nacional, reflejado en las facturas de los meses de diciembre de dos mil cinco , enero, febrero y marzo de dos mil seis, facturas número 117199049, 17399969, 17604622 y 17727825 respectivamente, y que por economía procesal fueron acumulados . Por auto de las tres y dos minutos de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mandó a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las tres y siete minutos de la tarde del día veintiocho de abril del año dos mil seis, la Doctora **HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE**, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número tres autorizada a las once y treinta y un minuto de la mañana, del día siete de febrero de dos mil seis ante la notario Vilma García Valenzuela, del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario público, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido a la señora TERESA URRUTIA MATAMOROS, basándose, en que se realizaron los trámites necesarios para verificar el consumo reflejado en los meses en reclamo y además en los meses anteriores, comprobándose el uso del servicio por parte del cliente. La Dra. ESTRADA pidió que por lo argumentos antes expuestos se desestime el reclamo de la señora URRUTIA MATAMOROS, ya que el consumo facturado es el correspondiente al que genera la línea, por lo que los cargos deben mantenerse. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de mayo del año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, copia de carta enviada a TELCOR, copia de carta enviada a ENITEL, copia de factura correspondiente al mes de diciembre del 2005, copia de la factura correspondiente al mes de enero, febrero y marzo del 2006. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se tuviera como prueba documental el detalle del histórico de la línea telefónica 277- 0533 .Rola en el expediente.

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que habiendo concluido el período probatorio y con la información que rola en los expedientes 117-2006, 42-2006 y 88-2006, los que fueron acumulados por economía procesal, la Unidad Técnica de DEUSO, del Departamento de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios procedió con el detalle histórico de la línea telefónica 277-0533 presentado como prueba documental por parte de ENITEL y con las facturas de la usuaria, a calcular el promedio mensual de consumo del terminal del usuario y se obtuvo como resultado un consumo promedio mensual de seis córdobas con sesenta y siete centavos (C\$ 6.67) para diciembre de dos mil cinco, enero y febrero dos mil seis , fueron tomados en cuenta seis meses. Para marzo de dos mil seis, se obtuvo un promedio de consumo mensual de un Córdoba con nueve centavos. (C\$ 1.09)

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto HA□y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182, "Ley de Defensa de los Consumidores"; y Arto. 28 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento para Reclamos de Operadores y Usuarios", y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE

I

Ha lugar al reclamo interpuesto por la señora **TERESA URRUTIA MATAMOROS**, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), en consecuencia ENITEL deberá acreditar a favor del usuario, con Terminal **277-0533**, el monto tasado en el rubro consumo, reflejado en los meses de diciembre de dos mil cinco , enero, febrero y marzo dos mil seis, facturas 17199049, 17399969, 17604622 y 17727825, y aplicar el nuevo monto a facturar conforme al promedio de consumo mensual calculado en base a las pruebas presentadas por ENITEL, histórico de consumo, y facturas de la usuaria del cual se obtuvo un consumo promedio mensual a aplicar de seis córdobas con sesenta y siete centavos (C\$ 6.67) en la factura del mes de diciembre de dos mil cinco, enero y febrero de dos mil seis. En la factura del mes de marzo de dos mil seis la cantidad de un Córdoba con nueve centavos (C\$ 1.09) ENITEL deberá aplicar el Impuesto de Valor Agregado correspondiente. Notifíquese. Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Reg. No. 41 - M. 1968554 - Valor C\$ 170.00

RESOLUCION No. 134 /2006

Edda Callejas Montealegre, Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en uso de las facultades que le confiere los artículos 15, 16 incisos "f", "h", "m", "p" y artículo 17, todos de la Ley de Seguridad Social de Nicaragua; artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, 84 de su Reglamento General.

CONSIDERANDO:

I.

Que se ha llevado a cabo el procedimiento de Licitación Restringida Número 13/2006, efectuada para la Contratación de Servicios de Arrendamiento de una Impresora, cuyo acto de recepción y apertura se llevó a efecto a las nueve de la mañana del catorce de Noviembre del año dos mil seis.

II.

Que el Comité de Licitación Restringida Número 13/2006, como consecuencia de la revisión preliminar y evaluación de las ofertas presentadas, recomendó adjudicar la contratación de Arrendamiento de una Impresora, a el proveedor **XEROX DE NICARAGUA, S.A.** por la suma de Diez y Nueve Mil Novecientos Treinta y Un Dólares con 89/100 (US\$19,931.89), calculado conforme el número aproximado de copias sacadas durante un año a razón de US\$0.0322, debiendo prestar el servicio por un año renovable a conveniencia de las partes, con pagos mensuales de acuerdo al número de copias sacadas en el mes.

III.

Que ha finalizado el período legal establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 84 del Reglamento General de dicha Ley, sin que el oferente presentara recurso alguno.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones planteadas y las disposiciones legales correspondientes, esta Autoridad:

RESUELVE:

1.- Ratificar las recomendaciones del Comité de Licitación Restringida Número 13/2006 y adjudicar al proveedor **XEROX DE NICARAGUA, S.A.** la contratación de los servicios de Arrendamiento de una Impresora por la suma total de Diez y Nueve Mil Novecientos Treinta y Un Dólares con 89/100 (US\$19,931.89), calculado conforme el número aproximado de copias sacadas durante un año a razón de US\$0.0322, debiendo prestar el servicio por un año renovable a conveniencia de las partes, con pagos mensuales de acuerdo al número de copias sacadas en el mes.

Todo lo anterior Conforme las especificaciones acordadas en el proceso licitatorio.

2.- Procédase a formalizar el Contrato correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General, delegando a esta Autoridad para su firma, en representación de la Institución, una vez que **XEROX DE NICARAGUA, S.A.** presente la correspondiente Garantía de Cumplimiento de Contrato conforme los requisitos señalados en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Restringida Número 13/2006.

3.- Comuníquese al oferente participante en el presente proceso licitatorio y publíquese, por una vez, esta Resolución, en La Gaceta, Diario Oficial.

Managua, trece de Diciembre del año dos mil seis. EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, Presidenta Ejecutiva INSS.

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. No. 40 - M. 1812021 - Valor C\$ 85.00

**RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 12-027-06-BCN
LICITACIÓN RESTRINGIDA GAP-09-030-06-BCN
ADQUISICIÓN DE SERVIDORES**

El Banco Central de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Reglamento a la Ley 323 (Decreto 21-2000 del 2 de Marzo del año 2000).

CONSIDERANDO:**PRIMERO**

Que el Comité de Licitación constituido mediante Resolución N° GG-09-039-06-BCN, del doce de septiembre del año dos mil seis, realizó la evaluación de las ofertas presentadas para la Licitación Restringida GAP-09-030-06-BCN – Adquisición de Servidores, e hizo la recomendación de adjudicación por medio de Acta del Comité de Licitación No. 11-030-06-DAM, con fecha veinte de noviembre del año dos mil seis.

SEGUNDO

Que el día veinticuatro de noviembre del corriente año la Gerencia de Administración y Personal hizo del conocimiento del Gerente General del BCN y de los oferentes participantes en esta Licitación, la recomendación del Comité de Licitación de adjudicar la adquisición en mención a las empresas Datatex y GBM de Nicaragua.

TERCERO

Que transcurrido el término de Ley, sin haberse presentado ninguna Impugnación y considerando que en dicha Licitación se ha cumplido con todos los requisitos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, Arto. 48 del Reglamento General de dicha Ley, Dictamen de Recomendación emitido por el Comité de Licitación constituido para esa Licitación y no existiendo ningún Recurso de Impugnación, el suscrito

RESUELVE:

Adjudicar la Licitación Restringida GAP-09-030-06-BCN, Adquisición de servidores a las empresas:

- **DATATEX**, por un valor de C\$534,508.50 (Quinientos treinta mil quinientos ocho córdobas con 50/100) incluyendo IVA.
- **GBM de Nicaragua S.A.** por un valor de C\$158,994.40 (Ciento cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro córdobas con 40/100), incluyendo IVA.

El monto total de la licitación asciende a C\$693,502.90 (Seiscientos noventa y tres mil quinientos dos córdobas con 90/100), incluyendo IVA. Estas empresas son recomendadas por considerar sus ofertas las más convenientes a los intereses de la Institución y por haber reunido los requisitos técnicos requeridos en el documento Base de Licitación. Dichos contratos serán firmados por el Representante Legal de la empresa adjudicada y por el Representante Legal del BCN.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis. José de Jesús Rojas, Gerente Generala.

ALCALDIA

Reg. No. 42 - M. 1968195 - Valor C\$ 85.00

**ALCALDIA MUNICIPAL DE MATAGALPA
AVISO DE LICITACIÓN: LP-001-2007**

La Alcaldía Municipal de Matagalpa través de la Unidad de Adquisiciones a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación Pública, según Resolución Administrativa No. RA-MIDS 2006, de la máxima Autoridad Administrativa, invita todas aquellas personas Naturales y Jurídicas calificadas en nuestro país con Licencia de Operación Vigente para la ejecución de Obras Civiles en General emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la ejecución del Proyecto "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN LA CIUDAD DE MATAGALPA". Los Oferentes que son elegibles de los países miembros de Banco Interamericano de Desarrollo (BID) podrán participar siempre y cuando se inscriban en el Registro de Proveedores del Estado, antes de la firma del Contrato, si es que son adjudicados.

1. Esta Obra es financiada con fondos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Programa de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal (PFDM 1086/SF-NI), a través del INIFOM y Fondos Propios de la Alcaldía Municipal de Matagalpa.

2. Las Obras Objeto de esta contratación consiste en: Caseta de Control, Planta de Desechos Sólidos, Vestidores y Servicios Sanitarios, Bodega de Almacenamiento, Edificio de Administración, Taller de Mecánica, Área de Preparación de Abono Orgánico, Obras Exteriores, Inversión Inicial del Relleno Sanitario, Construcción de las lagunas de Oxidación, Sistema de Tratamientos de lixiviados. Estas deberán ser ejecutadas en el Municipio de Matagalpa, y su plazo de entrega nunca deberá ser mayor a Ciento cincuenta días Calendarios.

3. Los Oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en Idioma Español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación previo pago en efectivo no reembolsable a nombre de la Alcaldía Municipal de Matagalpa por un valor de **C\$ 2,000.00 (Dos mil Córdobas netos)** en caja central de la Alcaldía de Matagalpa, retirando antes la orden en la Oficina de Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, situada de la Biblioteca del Banco Central ½ C. al Oeste - Matagalpa, los días del **08 al 12 de Enero del 2007** en horario de Oficina de las 8:00 a.m. a las 12:00 m.d y de 2:00 p.m. a las 5:00 p.m. La entrega del Pliego de Bases y Condiciones será el día **16 de Enero del 2007**, a los oferentes que realizaron el pago correspondiente

en la fecha indicada previa presentación de recibo oficial de caja a nombre del oferente participante, en horario de oficina de 8:00 a.m a las 12:00 m.d y de 2:00 p.m a las 5:00 p.m.

4. Las disposiciones contenidas en este pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en las políticas para la adquisiciones de bienes y obra financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en lo que corresponda a la ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" sus reformas y Decreto No.21-2000 "Reglamento General a la ley de Contrataciones del Estado".

5. La **Visita al Sitio de la Obra** objeto de esta Licitación, se realizará el día **Viernes 26 de Enero del 2007**, el punto de reunión será en la oficina de la Dirección de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, a las **10:00 a.m.**

6. La **Reunión de Aclaración** al Pliego de Bases y Condiciones se realizará en el Auditorio Municipal de la Alcaldía Municipal de Matagalpa el día **Viernes 26 de Enero del 2007**, a continuación de la visita al sitio a partir de las **11:00 a.m.**

7. La oferta deberá entregarse en Idioma Español con sus precios en Moneda Nacional a más tardar a las 10:00 de la mañana hora oficial del día **Viernes 16 de Febrero del 2007**, en las Oficinas de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, ubicada de la Biblioteca del Banco Central ½ C. al Oeste, las ofertas entregadas después de la hora indicada no serán aceptadas.

8. La Oferta debe de incluir una garantía de Mantenimiento de oferta por un Monto Fijo de **C\$ 100,000.00 (Cien mil córdobas netos)**.

9. Las Ofertas serán abiertas en el **Auditorio Municipal de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, situada de la Biblioteca del Banco Central ½ C. al Oeste, a las 10:30 a.m. del día Viernes 16 de Febrero del 2007, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Oferentes que deseen asistir.**

10. Ningún Oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder la Garantía de Mantenimiento de Oferta (Art.27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

DR. NELSON ARTOLA ESCOBAR, ALCALDE MUNICIPAL DE MATAGALPA.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 17678 – M. 1969966 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 065, Página 065, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EDMAN NOEL UBEDA OSEGUEDA, natural de Waslala, Municipio de Waslala, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con mención en Pedagogía**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La

Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17679 – M. 1969966 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 066, Página 066, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

DENNIS ALFONSO FLORES OBANDO, natural de Siuna, Municipio de Siuna, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Desarrollo Municipal**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Técnico Superior en Desarrollo Municipal**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17680 – M. 1969966 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 020, Página 020, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LIDIA JOSEFA LOPEZ ALVARADO, natural de Barillas, Departamento de Huehuetenango, República de Guatemala, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Desarrollo Sostenible**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Desarrollo Sostenible desde la Cultura Maya**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17681 – M. 1969966 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 067, Página 067, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ROSCHELK MELANIA MARSHALL SERAPIO, natural de Cabo Gracias a Dios, Municipio de Waspam Río Coco, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de

Administración de Empresas, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Administración en Mercadeo**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17682 – M. 19669966 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 068, Página 068, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JULIA ESTELA RAMIREZ HOWORD, natural de Bilwas Karma, Municipio de Waspam Río Coco, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Administración en Mercadeo**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17683 – M. 1969967 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 060, Página 060, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

BERTHA JULIA VANEGAS POVEDA, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17684 – M. 1969967 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 061, Página 061, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JOSE ALEJANDRO JIRON GARCIA, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17685 – M. 1969967 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 062, Página 062, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARTHA LORENA GUTIERREZ TINOCO, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17686 – M. 1969967 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 063, Página 063, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

HILSSER MOISES OBANDO LOPEZ, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora

de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17687 – M. 1969967 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 064, Página 064, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EDDY ANTONIO LOPEZ CASTELLANO, natural de Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Agroforestal**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Ingeniero Agroforestal**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17688 – M. 1969970 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 050, Página 050, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ONIX MARIE GOMEZ HODGSON, natural de Corn Island Municipio de Corn Island, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con mención en Recursos Naturales y Desarrollo Sostenible**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17689 – M. 1969970 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 051, Página 051, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CHARLES RUDOLFT TAYLOR ORDOÑEZ, natural de Prinzapolka, Municipio de Prinzapolka, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con mención en Administración Pública**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17690 – M. 1969970 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 052, Página 052, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARTHA LUCIA GUZMAN RIVAS, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias Sociales**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias Sociales con mención en Desarrollo Local**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17691 – M. 1969970 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 053, Página 053, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

SANTOS BERNARDO MORALES RAMIREZ, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias Sociales**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias Sociales con mención en Desarrollo Local**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17692 – M. 1969970 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 054, Página 054, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARIA CONCEPCION ARANA ALVAREZ, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias Sociales**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias Sociales con mención en Desarrollo Local**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17693 – M. 1969971 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 045, Página 045, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

YONORIS DEL CARMEN RUIZ HURTADO, natural de Juigalpa, Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Banca y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17694 – M. 1969971 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 046, Página 046, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ANA MARISOL CHAMORRO ALVAREZ, natural de El Viejo, Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente.

POR TANTO: En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Banca y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17695 – M. 1969971 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 047, Página 047, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JOSE ARGENIS LIRA ZELEDON, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con mención en Banca y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17696 – M. 1969971 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 048, Página 048, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARITZA ELIZABETH CORDON SUAREZ, natural de Puerto Cabezas, Municipio de Puerto Cabezas, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Mercadeo**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17697 – M. 1969971 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 049, Página 049, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CARLOS DANIEL LEIMAN COFFIN, natural de Cabo Viejo, Municipio de Waspam Río Coco, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con mención en Mercadeo**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17698 – M. 1969973 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 040, Página 040, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JULIO CESAR PEREZ HERRERA, natural de Siuna, Municipio de Siuna, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Biología**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17699 – M. 1969973 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 041, Página 041, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ARACELY CECILIA GARCIA CRUZ, natural de Siuna, Municipio de Siuna, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le

extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Biología**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17700 – M. 1969973 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 042, Página 042, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ANA MARIA MALTEZ SORIANO, natural de León, Municipio de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Biología**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17701 – M. 1969973 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 043, Página 043, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

YAMILETH DEL SOCORRO LOPEZ HERNANDEZ, natural de Rosita, Municipio de Rosita, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Banca y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17702 – M. 1969973 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 044,

Página 044, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

AGUSTO ARSENIO BAEZ QUINO, natural de Siuna, Municipio de Siuna, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con mención en Banca y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17703 – M. 1969977 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 019, Página 019, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

NUBISMANIA DEL CARMEN GUILLEN ESPINOZA, natural de Bluefields, Municipio de Bluefields, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Informática Administrativa**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Técnico Superior en Informática Administrativa**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17704 – M. 1969977 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 021, Página 021, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LUCRECIA RAMONA OSEGUEDA LANZAS, natural de Rafael del Norte, Municipio de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con mención en Pedagogía**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La

Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17705 – M. 1969977 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 022, Página 022, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JUANA DEL CARMEN BLANDON MONTENEGRO, natural de Matagalpa, Municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con mención en Pedagogía**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17706 – M. 1969977 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 023, Página 023, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ARACELY CECILIA GARCIA CRUZ, natural de Siuna, Municipio de Siuna, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con mención en Ciencias Naturales**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17707 – M. 1969977 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 024, Página 024, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CONRAD CLARENCE MONROE FORBES, natural de Rosita, Municipio de Rosita, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con mención en Ciencias Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17708 – M. 1969976 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 025, Página 025, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

PAULA BARRERA RAMIREZ, natural de Muelle de los Bueyes, Municipio de Muelle de los Bueyes, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Agroforestal**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Ingeniera Agroforestal**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17709 – M. 1969976 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 026, Página 026, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARTHA LORENA ZELEDON ZELEDON, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Agroforestal**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Ingeniera Agroforestal**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17710 – M. 1969976 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 027, Página 027, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JUAN LEONARDO HERNANDEZ, natural de Juigalpa, Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Agroforestal**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Ingeniero Agroforestal**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17711 – M. 1969976 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 028, Página 028, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARIA TERESA MARADIAGA ROSTRAN, natural de Bonanza, Municipio de Bonanza, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Desarrollo Municipal**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Técnico Superior en Desarrollo Municipal**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.